

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 8
TOMO III**

Diciembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 8
TOMO III

Diciembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
(Hasta el 11 de diciembre de 2021)
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
(A partir del 12 de diciembre de 2021)
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.

AMPARO DIRECTO 1016/2015. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: ANABEL MORALES GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que, en justificación de su informe, remitió la Junta responsable, relativas al juicio laboral *****, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte lo siguiente:

Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, *****, por propio derecho, solicitó a la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz,



Veracruz, ser declarada: "única y legítima beneficiaria de todas y cada una de las prestaciones a que haya lugar, en relación con la muerte de mi hijo, quien llevó el nombre de *****"; asimismo, demandó: "II. De las empresas: a) Farmacias *****; b) *****; c) Quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en la calle ***** , No. ***** , entre ***** y ***** , colonia ***** , de la ciudad de ***** , que se dedica a la comercialización de medicinas y artículos farmacéuticos; d) Quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en la calle ***** , No. ***** entre ***** y Av. ***** de la colonia Centro de la ciudad de *****; donde se efectúan actividades de comercialización de medicamentos, así como de artículos farmacéuticos y administración de farmacias"; del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), las prestaciones siguientes:

"1. El pago de 7 días de salarios devengados, mismos que no le fueron cubiertos al finado C. ***** y, por tanto, tenemos derecho a reclamar la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"2. El pago de la prima de antigüedad que corresponde al tiempo que laboró para dichos demandados, y que equivale a 17 días de salario, que importan la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"3. El pago que resulte por concepto de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al año dos mil trece (2013), que en vida se le adeudaba al C. ***** y, por tanto, tenemos derecho a reclamar el equivalente a 7.5 días, que importan la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"4. El pago que resulte por concepto de vacaciones correspondientes al periodo que transcurrió del 13 de febrero de 2012 al 12 de febrero de 2013, correspondientes a 6 días de vacaciones que le adeudan al difunto trabajador; más el pago de las vacaciones proporcionales generadas del 13 de febrero de 2013 al 6 de agosto de 2013, equivalentes a 4 días de salario, totalizando ambos periodos vacacionales 10 días, a razón de su salario de \$***** diarios, que tuvo en vida con dichas demandadas, e importan la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).



"5. El pago de la prima vacacional de los periodos referidos en el numeral inmediato anterior, que equivalen a un 25% respecto de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"6. El pago por la cantidad de \$*****, por concepto de reparto de utilidades por el año 2013, o la que en su defecto la comisión respectiva determine.

"7. La devolución del fondo de ahorro que tenía ahorrado el trabajador al momento de su muerte, que corresponde al importe de \$*****, según esta parte tiene entendido.

"8. El pago del tiempo extra laborado por el hoy difunto, y que las demandadas le adeudan, siendo éste de 9 horas extra semanales que laboraba en cada semana el difunto trabajador, ya que el horario de éste era de 9 a 17 horas de lunes a sábado; pero los lunes, miércoles y viernes de cada semana le hacían trabajar desde las 9 hasta las 20 horas, lo que supone que en esos días de la semana laboraba 3 horas extras, totalizando nueve horas a la semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y que las demandadas le adeudan y deben pagar. Las 9 horas extras a la semana se pagan al doble de su salario ordinario, lo que equivale a que las 9 horas extras semanales importan la cantidad de \$***** semanales, por 52 semanas del periodo relativo al primer año laborado, del 13 de febrero de 2012 al 12 de febrero de 2013 son \$*****, más las horas extra semanales del periodo del 13 de febrero al 6 de agosto de 2013, que corresponden a 25 semanas, e importan la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"9. El reconocimiento judicial de que el difunto ***** era empleado de las demandadas desde el 13 de febrero de 2012 y hasta el 6 de agosto de 2013, gozando de un salario diario de \$***** (***** 00/100 M.N.).

"10. El reconocimiento, inscripción, pago y cumplimiento de cuotas obrero patronales, a razón de un salario base de cotización de \$*****, como salario diario integrado ante el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), Infonavit (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) y SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro, pagable ante la AFORE correspondiente), que deberán hacer las demandadas en autos del presente juicio y ante dichas instancias de



seguridad social, para que durante el lapso que laboró para las demandadas mi difunto hijo, estén cubiertas totalmente las semanas de cotización, así como estén cotizadas las cuotas y pagadas conforme al salario correcto de cotización."

Del Instituto Mexicano del Seguro Social:

"1. El reconocimiento de la suscrita como beneficiaria y única heredera de mi difunto hijo: *****", correspondiéndome el pago y disfrute de las prestaciones que con su fallecimiento se hayan generado ante este instituto.

"2. El pago y otorgamiento de una pensión para la suscrita, por ser madre del trabajador fallecido y de quien además dependía económicamente, y con quien vivía la suscrita. Esta pensión deberá ser acorde con las semanas de cotización que tenía que tener mi hijo y que deben incluir las relativas desde el 13 de febrero de 2012 al 6 de agosto de 2013, a razón del salario diario integrado antes mencionado.

"3. El reconocimiento de la suscrita como derechohabiente de los servicios médicos del IMSS, como beneficiaria del difunto trabajador, con derecho a asistencia médica, quirúrgica y económica por parte de este instituto.

"4. El pago de 2 meses de salario del difunto, como reembolso por los gastos funerarios que se erogaron por virtud del fallecimiento de dicho trabajador.

"5. La suspensión de cualquier pago de pensión y prestaciones derivadas de los derechos generados por el hoy difunto a cualquier persona distinta de la suscrita.

"6. En consecuencia a la inmediata anterior y en seguimiento a la misma, la cancelación y revocación de cualquier supuesta pensión que haya podido otorgar y esté pagando a persona distinta de la suscrita.

"7. En el supuesto, sin conceder, de que las demandadas hayan omitido las cotizaciones debidas o los pagos de cuotas completas y continuas durante el tiempo que mi fallecido hijo laboró para dichas demandadas, le reclamo a este instituto que acredite esas cuotas y semanas en la cuenta y número de seguri-



dad social de mi fallecido hijo; le brinde a la suscrita los derechos que esas semanas y otras que tenga acreditadas mi hijo generen, y ejerza sus facultades de cobro ejecutivo en contra de las hoy demandadas."

Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"1. El reconocimiento y otorgamiento como beneficiaria del saldo que en la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro haya tenido mi difunto hijo.

"2. El reconocimiento, acreditación y devolución del saldo que en dicha subcuenta debe existir, por virtud de las aportaciones patronales que debieron hacer las demandadas ante este instituto por el periodo laborado por mi hijo, conforme al salario diario integrado, antes mencionado.

"3. En el supuesto sin conceder, de que las demandadas hayan omitido las cotizaciones debidas o los pagos de cuotas completas y continuas durante el tiempo que mi fallecido hijo laboró para dichas demandadas, le reclamo a este instituto que acredite esas cuotas a la subcuenta de vivienda de mi hijo, se las entregue a la suscrita y ejerza sus facultades de cobro ejecutivo en contra de las hoy demandadas." (fojas 1 a 9 del juicio laboral de origen).

La actora fundó su reclamo en los hechos que estimó pertinentes, los cuales se detallarán posteriormente, en la medida que se estime necesario.

La Junta del conocimiento, entre otras cosas, radicó el asunto bajo el número de juicio laboral *****, y requirió a la parte actora a fin de que en el término de tres días señalara el domicilio correcto del último centro de trabajo del finado trabajador, con el objeto de poder actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo. (foja 12 del sumario laboral de origen)

Mediante escrito presentado ante la Junta del conocimiento el *****, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado (foja 14 ídem) y en proveído de ***** siguiente, la autoridad laboral tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la parte actora, por lo que ordenó el emplazamiento



de los demandados, así como fijar la convocatoria en lugar visible de lo que fue la fuente de labores del fallecido trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de hacer lo anterior del conocimiento de las personas que consideraran tener derecho para reclamar las prerrogativas laborales generadas por el trabajador fallecido y, de ser así, se apersonaran al juicio laboral de mérito; de igual forma, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. (foja 15 ídem)

En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, esto es, el ***** (fojas 93 a 107 ídem), la autoridad laboral tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a los diversos codemandados dando contestación a la misma; así, por cuanto hace a "farmacias *****", por conducto de su apoderado legal, de viva voz expuso: "no existe como tal o empresa legalmente constituida, se trata únicamente de un nombre comercial, siendo que el responsable de la relación laboral y dueño de la negociación de comercialización de medicamentos lo es el C. ***** , como persona física" (foja 99 ídem.), por lo cual la Junta responsable tuvo al codemandado físico ***** dando contestación a la demanda de mérito, mediante escrito que exhibiera en la misma audiencia (fojas 74 a 78 del juicio laboral de origen), oponiendo como excepciones la de falta de acción y derecho y de pago; de igual forma, por cuanto hace a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** , número ***** , entre ***** y *****", tuvo a ***** , en su carácter de arrendatario del inmueble ubicado en dicha dirección, dando contestación a la demanda interpuesta mediante escrito que exhibiera en la misma audiencia (fojas 79 a 81 ídem), oponiendo como excepciones las de inexistencia de la relación laboral y falsedad.

Asimismo, el codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado y representante legal, dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante escrito que exhibiera en la misma audiencia, quien opuso como excepciones las de falta de acción y de derecho, improcedencia de la acción, oscuridad y defecto legal en la demanda. (fojas 82 a 89 ídem)

Por su parte, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda



interpuesta en su contra mediante escrito que exhibió en la audiencia de mérito, oponiendo las excepciones de falta de legitimación activa y falta de acción y derecho, oscuridad y defecto en la demanda y la de prescripción. (fojas 90 a 92 ídem)

La Junta del conocimiento, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, admitió las ofrecidas por las partes contendientes.

Seguido el juicio en sus etapas procesales, la Junta responsable, previo otorgamiento del plazo de dos días para formular alegatos (foja 302 ídem), cerró la instrucción (foja 305 ídem) y dictó laudo mixto el ***** (fojas 325 a 341 del juicio laboral), en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero. La actora ***** , acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones. El demandado persona física ***** , que se dedica al comercio al por mayor de productos farmacéuticos, con domicilio en ***** , centro de ***** , justificó parcialmente sus excepciones y defensas. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no demostró sus excepciones y defensas. El Instituto Mexicano del Seguro Social, y codemandado físico ***** y/o fuente de trabajo, con domicilio en ***** , número ***** , entre ***** y avenida ***** , centro de esta ciudad, probaron sus excepciones y defensas.

"Segundo. Se declara a la actora C. ***** , única beneficiaria de los derechos que correspondan por la muerte del trabajador que en vida respondía al nombre de ***** , con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

"Tercero. Se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), a pagar y entregar directamente a la actora ***** , única y legítima beneficiaria del trabajador asegurado fallecido ***** , la cantidad de \$***** (***** 64/100 M.N.) y los rendimientos que se generen hasta la fecha de la entrega de esos fondos de vivienda 97.

"Cuarto. Se condena al demandado persona física ***** que se dedica al comercio al por mayor de productos farmacéuticos, con domicilio en ***** ,



centro de esta ciudad, a cubrir a la actora ***** , en su carácter de única y legítima beneficiaria por la muerte de su hijo ***** , la cantidad de \$***** (***** 60/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, de acuerdo al último considerando de la presente resolución.

"Quinto. Por cuanto hace a la prestación reclamada por la actora, consistente en reparto de utilidades, se dejan a salvo los derechos de ésta para reclamar su pago conforme a la Ley Federal del Trabajo, en tanto del juicio natural no se desprenden los elementos necesarios para establecer una condena en cantidad líquida.

"Sexto. Se absuelve al patrón demandado ***** , de cubrir a la actora el fondo de ahorro, porque no acreditó su existencia, monto y procedencia, al tratarse de una prestación extralegal.

"Séptimo. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social y codemandado físico ***** y/o fuente de trabajo con domicilio en ***** , número ***** , entre ***** y ***** , centro de esta ciudad, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones o motivos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

"Octavo. Notifíquese"

Resolución que se erige como acto reclamado en esta vía.

En principio, cabe señalar que, atento a los argumentos que se plantean en la demanda de amparo, la litis del juicio constitucional se limita a las condenas consistentes en el reconocimiento a favor de ***** , como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido ***** ; así como las condenas a su favor por los conceptos de horas extras y vacaciones.

En consecuencia, por intocadas, deben mantenerse firmes las condenas decretadas en su contra, consistentes en salarios devengados, prima de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo, pues correctas o no, ningún concepto de



violación se formula en su contra, sin que las demás decisiones del fallo sean materia de este amparo, sino acaso del relacionado (condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, absoluciones y determinación de dejar a salvo los derechos).

Expuesto lo anterior, cabe precisar que los conceptos de violación que, en el caso se expresan, son ineficaces, como se verá en las consideraciones que rigen esta ejecutoria.

Como cuestión previa al estudio de los argumentos hechos valer en esta vía constitucional, cabe señalar que al corresponder a la parte quejosa el carácter de patrón en el juicio laboral de origen, los motivos de inconformidad expuestos serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente, que en materia laboral únicamente procede en beneficio de la clase obrera, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, ni que la quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la coloquen en clara desventaja social para, en su caso, obrar conforme a las fracciones I y VII del citado artículo 79 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya dis-



tinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En primer término, por cuestión de técnica jurídica, debe analizarse la violación procesal que aduce el quejoso en su segundo motivo de inconformidad, en el que afirma que la autoridad responsable violó los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que mediante acuerdo de quince de enero de dos mil quince, ilegalmente desechó la prueba marcada con el número 10 de su escrito de pruebas, consistente en un informe a cargo de la Universidad Mexicana (UNIMEX), por considerarla inútil e intrascendente, al no desprenderse del escrito inicial de demanda que tuviera relación con los hechos a dilucidar; determinación que estima incorrecta, pues desde la contestación a la demanda hizo valer la inverosimilitud de las horas extras que la actora dijo que su hijo laboró al servicio de la patronal.



No asiste razón al quejoso.

En principio, cabe precisar que el reclamo de las horas extras en el juicio laboral se encuentra dirigido a la jornada extralegal que, se dijo, fue laborada por el trabajador fallecido los lunes, miércoles y viernes de cada semana, por aducir que esos días trabajaba desde las nueve hasta las veinte horas; es decir, tres horas extras en cada uno de esos días, dando un total de 9 a la semana.

Por su parte, el aquí quejoso ***** , al dar contestación a la demanda ins-
taurada en su contra y controvertir el reclamo de las horas extras manifestó:

"...

"3. Inverosimilitud de horas extras y falsedad de haberlas laborado. El C. ***** no trabajaba horas extras, pues únicamente laboraba de lunes a viernes, porque pidió permiso para estudiar el sábado, cursando su carrera en la UNIMEX, constan en los registros de entrada y salida que tengo instalados, donde se utiliza un mecanismo con huella digital, las horas en que entraba a laborar y las salidas, siendo que ingresaba a las 09:00 horas y salía a las 18:40 en promedio, de lunes a viernes, únicamente, teniendo una hora para comer todos los días, como se pactó en el respectivo contrato de trabajo, por lo que es falso que laborara horas extras y que laborara el sábado, como afirma la actora; por ello resulta improcedente el pago de cantidad alguna por concepto de horas extras, porque nunca las laboró." (foja 75 del juicio laboral)

Además, del escrito de ofrecimiento de pruebas, se advierte que la oferta-
da bajo el número 10, consistente en el informe ya referido, debía versar sobre los siguientes puntos:

"a) Si ante dicha institución estudiaba el hoy occiso ***** .

"b) Qué horario de clases tenía el hoy occiso ***** .

"c) Qué días iba a la escuela el hoy occiso ***** .

"d) Desde cuándo se encontraba estudiando en dicha institución el hoy
occiso ***** ." (foja 114 del juicio laboral)



Así, en la audiencia celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Junta responsable determinó desechar la prueba consistente en el informe a cargo de la Universidad Mexicana (UNIMEX), al estimar lo siguiente:

"10. Se desecha, por inútil e intrascendente su desahogo, toda vez que no se desprende del escrito inicial de demanda que tenga relación el informe que solicita con los hechos controvertidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 250 del juicio laboral)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo referidos por la Junta responsable, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, por lo que se estima correcta esa determinación de desechar la prueba en estudio.

Lo anterior es así, pues como se desprende de las transcripciones realizadas en párrafos previos, la demandada, con tal prueba, pretendía evidenciar la inverosimilitud de las horas extras que se dijo había laborado el difunto trabajador a su favor; sin embargo, en el caso, tal prueba, como bien lo sostuvo la responsable en el laudo reclamado, no guarda vinculación con la litis del juicio natural, en tanto el informe de mérito, según lo afirmado por el ahora quejoso en su contestación a la demanda, en todo caso debía versar sobre las clases tomadas por el difunto trabajador en la Universidad Mexicana (UNIMEX) los días sábados de cada semana, en tanto que su beneficiaria afirmó que las horas extras se generaron solamente los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; por tanto, al no existir punto de controversia entre lo aseverado por aquélla y los datos que podría haber arrojado el aludido informe; entonces, fue correcto que se desechara este último.

En otro orden, en su primer motivo de disenso, la parte patronal afirma que el laudo que se combate viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 501, fracción II, 503, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el quejoso, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó



que ***** , padre del trabajador fallecido, también podría ser su beneficiario, por lo que tenía derecho a comparecer legalmente a juicio; sin embargo, no fue citado legalmente por la Junta responsable y tal aspecto no fue analizado, cuando estima que ello era obligación de la autoridad obrera para que aquél dedujera sus derechos y manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que estima existe una violación a los citados artículos.

El resumido concepto de violación resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior resulta así, pues la Junta responsable omitió pronunciarse sobre tal extremo; sin embargo, debe tomarse en consideración que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, así como a ejercitar las acciones correspondientes, sin necesidad de juicio sucesorio; en tanto que el diverso numeral 501 del citado ordenamiento señala, mediante grados de prelación, las personas que podrán recibir esas indemnizaciones, el cual, en su fracción II prevé como beneficiarios del trabajador fallecido a sus ascendientes que dependan económicamente de aquél. Por tanto, la declaración de la autoridad competente en tal sentido, sólo podría impugnarse por alguna de las personas citadas en el mencionado artículo 501; es decir, la viuda o viudo, hijos menores de dieciséis años o incapacitados, en un cincuenta por ciento o más, el diverso ascendiente, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, dependientes económicos y, a falta de todos ellos, el Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, si quien controvierte esa declaración lo es la parte patronal y no se encuentra en los supuestos del citado artículo, tal determinación debe permanecer intocada.

Ahora bien, la parte quejosa expone en su tercer concepto de violación que la documental consistente en el contrato individual de trabajo celebrado entre el trabajador fallecido y ***** , no fue mencionado por la responsable, y mucho menos analizado y valorado en su beneficio, el cual estima que, adinulad con la impresión de reportes de asistencia, demuestran, sin lugar a



dudas, el horario de labores del occiso y, por tanto, la falsedad de la actora al afirmar que laboraba horas extras.

El concepto de violación referido resulta infundado, pues aun cuando en el contrato individual de trabajo, que obra a fojas 127 a 130 del juicio laboral, se haya establecido en su cláusula cuarta que la duración de la jornada sería de ocho horas diarias, de lunes a sábado, lo cierto es que tal documental, por sí sola, no resulta un medio idóneo para acreditar la jornada laborada pues, lo que en todo caso podría referir, serían únicamente las condiciones pactadas para la prestación de servicios, pero no así las circunstancias precisas en que el trabajador desarrolló sus actividades al servicio de la demandada; tan es así que, a manera de ejemplo, en tal documental se establece el día sábado como laborable, pero en la contestación se manifestó que el trabajador fallecido no laboraba ese día por asistir a la escuela, atendiendo a una cuestión de hecho que no necesariamente se encuentra determinada en el contrato individual de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/15, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, materia laboral, página 623, con número de registro digital: 227628, de rubro y texto:

"HORAS EXTRAS, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR NO LABORÓ LAS. El contrato individual de trabajo, por sí solo, no es la prueba idónea para acreditar que un trabajador no laboró tiempo extraordinario, ya que en el mismo únicamente se convienen las condiciones en que se deben prestar los servicios, pero no necesariamente que se desarrollen en los términos pactados."

Además, en otra parte del tercer motivo de inconformidad (en realidad cuarto, conforme a la numeración correcta), la quejosa estima que las pruebas consistentes en los reportes de tarjetas de reloj, del quince de enero al uno de julio de dos mil trece, fueron ilegalmente valoradas por la Junta responsable, porque el hecho de que el apoderado legal de la actora las haya objetado en autenticidad, sin que se hayan cotejado, no les restaba valor probatorio pues,



contrariamente a lo aseverado por la responsable, no se trata de copias simples, sino de impresiones obtenidas de un sistema digital, el cual únicamente permite la impresión del periodo que quiera verse donde, además, se aprecian del lado cosido del expediente, una serie de letras que acreditan ser la impresión de una imagen digital.

Además, estima que la parte actora fue omisa en especificar el horario del trabajador para la ingesta de alimentos y sus actividades, ya que sólo señaló que era ayudante de bodega, pero no indicó en qué consistían sus actividades, para que la Junta pudiera estar en aptitud de analizar, a verdad sabida y buena fe guardada, dicho horario.

Los resumidos conceptos de violación resultan infundados, según se explica a continuación.

En principio, debe establecerse el marco normativo base para alcanzar la conclusión respectiva, para lo cual se estima necesario invocar los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son del contenido literal siguiente:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y



"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta sección, se entenderá por:

"...

"h) Documento digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;"

"Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

"II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre."

"Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

"La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

"II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios



necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

"III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

"IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la sección quinta del presente capítulo, relativo a la prueba pericial.

"V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

"Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer."

A partir de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando, entre ellos, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, como: sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital y acompañarse los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que se encuentre, y que podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario. Además de que, en caso de que la prueba en cues-



ción se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte aquí quejosa ofreció como prueba "documental privada", la consistente en la impresión de diez reportes de tarjeta de reloj, del quince de enero al uno de julio de dos mil trece, que se dijo eran obtenidas del sistema donde se asentaban las horas laboradas; sin embargo, dicha prueba no tiene la naturaleza que le fue especificada, por tratarse de un documento digital proveniente de un sistema de control; es decir, su información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, como lo es el sistema de registro a que se hace referencia, en términos del referido artículo 836-B de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, al ser un medio probatorio distinto a las documentales convencionales, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia, cuya eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se advierten, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documental digital haya sido generada, por lo que, si en el caso en estudio, la parte aquí quejosa no ofreció medio alguno para su perfeccionamiento, tal prueba no puede gozar de valor pleno para acreditar el horario que dijo la patronal laboró el trabajador fallecido.

En esas condiciones, se estima correcta la determinación de la Junta responsable, en el sentido de que la demandada no logró acreditar con la documental de mérito, el horario del trabajador fallecido que ella misma expresó, porque, además de que fue objetada en su autenticidad por la parte actora, no fue perfeccionada correctamente, pues el hecho de ser una impresión no significa que no debía demostrarse su autenticidad, sin que, además, como lo sugiere la quejosa, las leyendas "IBIX Connect", y "rptTarjetaReloj" que aparecen al calce de tales pruebas, sean suficientes para otorgarles pleno valor probatorio pues, como se dijo, resulta necesario acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital en el medio electrónico en que se encuentre.

Finalmente, respecto de la condena al pago de vacaciones por el año dos mil trece, la parte quejosa estima que también es ilegal, ya que al respecto



exhibió un recibo de nómina original de su pago; en tanto que la Junta responsable afirmó que se trataba de una copia simple, por lo que considera ilegal su valoración, por pretender que fuera reconocida la firma del recibo de nómina del trabajador fallecido.

Resulta infundado el argumento resumido ya que, en principio, la prueba documental a que hace referencia la parte quejosa se ofreció en los siguientes términos:

"8. Documental pública. Consistente en recibo de nómina correspondiente al primer año de vacaciones de 2013 a nombre de *****. Se relaciona con los puntos 1, 2, 3 y 5 de la contestación de la demanda." (foja 113 del expediente laboral)

Ahora, aun cuando de su ofrecimiento no se especificó su calidad de original o copia fotostática, lo cierto es que a foja doscientos veintinueve se advierte que, contrariamente a lo aducido por la quejosa en sus conceptos de violación, este documento se trata de una copia simple, la cual fue objetada en cuanto a su autenticidad por la actora en la audiencia respectiva. Por tanto, de conformidad con el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, dada la calidad de esa documental, se impone a su oferente la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada quien, en todo caso, debe precisar el lugar donde se encuentra su original; por lo que, al no haberlo hecho así, el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho; máxime que de conformidad con el artículo 784, fracción X, del citado ordenamiento jurídico, resulta carga probatoria de la patronal acreditar el disfrute y pago de las vacaciones, con la cual no cumplió.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4a./J. 32/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, materia laboral, página 18, con número de registro digital: 207769, de rubro y texto siguientes:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia



probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

Luego, es innecesario atender a los alegatos formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano colegiado, pues su



pretensión se ve colmada ante la ineficacia de los conceptos de violación, por lo que procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclama de la autoridad responsable señalada en el resultando segundo, por las razones expuestas en el último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE



CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 1016/2015. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.



Amparo directo 525/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 697/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 290/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 447/2020. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados



deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. HIPÓTESIS QUE VINCULA A DEMANDAR LA NULIDAD DEL TÍTULO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO). El indicado precepto prevé una regla especial para la procedencia de las acciones de domino como es la reivindicatoria, consistente en que "No podrá ejercerse acción alguna contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales registrados a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación del registro en que conste dicho dominio o derecho.". Ahora bien, ello no implica que el actor siempre deba demandar la nulidad del título del demandado, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar algunas legislaciones de idéntico contenido al del citado artículo, concluyó que cuando se ejerce la acción reivindicatoria y ambas partes tienen un título de diverso origen o autor, entonces, sólo será exigible como requisito de procedencia en forma previa o simultánea al ejercicio de una acción, deman-



dar la nulidad o cancelación de la inscripción registral, mas no del título de su contraria; en cambio, cuando los títulos provengan del mismo origen, entonces sí deberá demandarse la nulidad del título de la contraparte en forma previa o simultánea a la reivindicatoria, esto a fin de garantizar la congruencia entre los asientos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la realidad jurídica extra registral. Además, como lo explica el jurista Manresa y Navarro¹, sólo cuando los títulos provienen de un mismo origen hay necesidad de demandar la nulidad, lo cual no ocurre cuando tienen origen diverso, pues en ese caso la nulidad no atañe a la finalidad de la acción reivindicatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.122 C (10a.)

Amparo directo 723/2019. Omar Alonso Zepeda Díaz. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de asuntos de naturaleza mercantil, es necesario clasificar el tipo de resoluciones judiciales que pueden llegar a emitirse por los juzgadores, a efecto de poder determinar si éstas son susceptibles de impugnación o no y el medio ordinario de defensa legal que, en su caso, proceda. De esta manera, el Más Alto Tribunal del País ha clasificado las resoluciones judiciales de la siguiente manera: 1. Decretos: Son determinaciones que dicta el juzgador para el trámite del

¹Manresa y Navarro, José María "Comentarios al Código Civil Español.", tomo III, Sexta edición, corregida y aumentada. Editorial Reus, Madrid, 1934. Páginas 143 y 144.



procedimiento judicial. 2. Autos: Son resoluciones que deciden cualquier punto dentro del proceso y pueden clasificarse del siguiente modo: a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetas a una modificación o transformación en la sentencia; b) Preparatorios: Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio; y, c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio. 3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia y pueden clasificarse en: a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; y, b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo. Así pues, la decisión del Juez de primera instancia, dentro de un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, en la etapa de ejecución, en el sentido de no adjudicar el bien sacado a remate, no constituye una sentencia interlocutoria, pues ésta no surgió de un incidente, ni versa sobre un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, sino que se trata de un auto definitivo, ya que aquella decisión impide o paraliza la prosecución del juicio. Por tanto, es susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.7 C (10a.)

Amparo en revisión 500/2018. Juan Antonio Guzmán Gómez. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Jairo Hernández Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020). Los artículos 235, 243 y 244 del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen que: los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; si fueren varios los que deben



dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos; si sólo algunos tuvieran posibilidad para afrontar esa carga, se repartirá entre éstos el importe de alimentos; y, si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. Ahora bien, dichos artículos, correlacionados con los diversos 98, 100, 101 y 233 del código citado (los dos primeros en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial local el 10 de junio de 2020), permiten sostener que el deber alimentario de los hijos para con sus padres es subsidiario, es decir, surge sólo a falta o por imposibilidad del consorte; lo que se traduce en que si un cónyuge está en aptitud de proporcionarle alimentos al otro que carece de bienes y está imposibilitado para laborar, será entonces en éste en quien recaiga el deber de atender íntegramente esos gastos; en ese tenor, quien se ostente como cónyuge acreedor alimentario no puede demandar indistintamente a cualquiera de los obligados legalmente a proporcionarle alimentos sino, por orden de prelación, debe reclamarlos a quien la ley establece como responsable en primer lugar para otorgárselos, es decir, a su consorte, y sólo ante la falta o imposibilidad de éste para proporcionarlos, ese deber pasará a los hijos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 40/2020. 2 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

QUEJA 69/2020. 7 DE ENERO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.



CONSIDERANDO:

8. QUINTO.—Estudio. El único agravio es fundado, suplido en su deficiencia.

9. No asiste razón al recurrente, al argumentar que el Juez de Distrito aplicó de manera errónea el criterio jurisprudencial en el que se basó para desechar la demanda de amparo, ya que la circunstancia de que la autoridad responsable hubiera suspendido labores a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, no impidió que transcurrieran los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente la autoridad responsable debió pronunciar el laudo, pues de acuerdo con la jurisprudencia invocada por el juzgador, el plazo de mérito se contabiliza en días naturales, de modo que a la fecha en que presentó la demanda de amparo ya había transcurrido dicho término, lo que tornaba procedente la acción de amparo.

10. En efecto, la tesis de jurisprudencia en la que el Juez Federal fundó su determinación, identificada con la clave 2a./J. 33/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019400, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, del tenor literal siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso gené-



rico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

"Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

"Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

11. Dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 294/2018, cuyas consideraciones son del tenor siguiente:

"No obstante todo lo anterior, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral, cuyo trámite y resolución se ha procurado agilizar por virtud de las recientes reformas legales en la materia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación determina que, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, que la demanda de amparo será procedente cuando han transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador, en los siguientes términos: (lo transcribe).—De lo dispuesto en el precepto anterior se observa que el legislador federal ya estableció en la ley un lapso preciso (45 días naturales) para que la Junta oficiosamente provea lo necesario a fin de que el juicio continúe con su trámite, bajo la condición de que si no se activa éste por la parte actora, la sanción procesal será la caducidad; periodo que evidentemente tiene el propósito de que los juicios no queden indefinidamente paralizados, y resulta un referente útil, por identidad de razones, para determinar cuándo debe considerarse que se ha configurado una dilación excesiva que se traduce en una paralización del procedimiento."

12. Como puede observarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar en qué caso puede considerarse que la autoridad laboral incurrió en una dilación excesiva traducida en una paralización en el dictado de proveídos dentro del procedimiento o en la emisión del laudo respectivo, que haga procedente el amparo indirecto, tomó como parámetro lo dispuesto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la caducidad del procedimiento laboral si dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales el trabajador no lo ha impulsado mediante la presentación de alguna promoción.

13. Así, concluyó que, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado de proveídos y laudos, sólo será procedente cuando han transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo legal en que debieron pronunciarse.

14. En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera correcta la decisión adoptada por el Juez de Distrito, en el sentido de que si el acto re-



clamado se hizo consistir en la abierta dilación de emitir el laudo que ponga fin al juicio laboral en que incurrió la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, pues el quejoso señaló, bajo protesta de decir verdad, que la autoridad responsable declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al dictaminador para que formulara su proyecto de resolución desde el nueve de enero de dos mil veinte; entonces, si conforme a la Ley Federal del Trabajo, la responsable estaba obligada a emitir el laudo en un plazo máximo de treinta y tres días hábiles, era inconcuso que no se actualizó una abierta dilación del procedimiento o su paralización total; por tanto, resultaba improcedente el juicio de amparo.

15. Lo anterior, porque constituía un hecho notorio que a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable suspendió actividades con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, sin que a la fecha en que emitió el auto recurrido –catorce de octubre de dos mil veinte–, hubiera reanudado los términos procesales; así, los treinta y tres días hábiles con que por ley contaba la autoridad responsable para el dictado del laudo correspondiente, transcurrieron del diez de enero al veinticinco de febrero, por lo que de esta última fecha al veintidós de marzo de dos mil veinte, únicamente transcurrieron veintiséis de los cuarenta y cinco a que se refiere la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizada en párrafos precedentes, lo que denotaba la inexistencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

16. No impide validar la determinación adoptada por el Juez Federal, el argumento del recurrente consistente en que la circunstancia de que la autoridad responsable hubiera suspendido labores a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, no impidió que transcurrieran los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente la autoridad laboral debió pronunciar el laudo, pues de acuerdo con la jurisprudencia invocada por el juzgador, el plazo de mérito se contabiliza en días naturales.

17. Ello, porque no puede atribuirse a la autoridad responsable una abierta dilación en la emisión y dictado del laudo respectivo, considerando un periodo en el que por la contingencia sanitaria suspendió labores, pues el hecho de que



el precepto 772 de la Ley Federal del Trabajo –en que se basa el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– aluda a días naturales, ello no se traduce en que pueda imputarse la omisión de que se trata a la autoridad laboral, quien por la circunstancia apuntada dejó de laborar.

18. Dicho de forma diversa, si bien el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que concluyó el término en el que legalmente la autoridad responsable debió pronunciar el laudo, se contabiliza en días naturales, esa circunstancia no implica que la autoridad hubiera incurrido en una abierta dilación del procedimiento, o su paralización total reclamada, pues es trascendental considerar que en el día veintiséis del plazo de cuarenta y cinco días, la responsable suspendió labores por causas de fuerza mayor.

19. En ese contexto, no se le puede atribuir a la autoridad responsable que incurrió en la conducta omisiva reclamada, ya que a la fecha de emisión del auto recurrido todavía no transcurría el plazo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos como el que aquí se actualiza, estableció para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto; de ahí que se considere apegado a derecho el proceder del Juez de Distrito.

20. No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, debe tenerse en cuenta que el acto que se somete a escrutinio constitucional es de carácter omisivo, pues se trata de la conducta pasiva en que incurrió la responsable de dictar el laudo, existiendo el deber legal de hacerlo, por lo que lo atribuido a la autoridad es permanente o continuo, ya que predomina su actitud omisa; además, es de considerarse que existe un parámetro jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido para determinar si la dilación es excesiva o no, como punto de partida para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

21. Así, se considera que en el caso concreto no opera la regla establecida tratándose de actos positivos, prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, ya que la característica principal de esa clase de actos es que desde la presentación de la demanda de amparo ya se conocen sus razones, fundamentos y alcances, pues ya fueron dictados, por lo que su



examen constitucional debe realizarse a la luz de la forma en que se emitieron, sin variación alguna; de esa forma, con base en la regla de mérito, al resolverse el recurso de queja o revisión debe atenderse a la forma en la que quedó configurado el acto reclamado al presentarse la demanda de amparo, pues con esos elementos el Juez de Distrito emite su determinación, de modo que en la alzada no pueden considerarse cuestiones que no imperaban al presentarse la demanda de amparo.

22. A diferencia del acto omisivo que aquí se reclama, que como ya se dijo, tiene las características de permanente o continuo, y respecto del cual ya se determinó jurisprudencialmente cuál es el plazo en que la autoridad laboral debe emitirlo, so pena de considerar su conducta omisiva en una dilación excesiva, para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

23. En efecto, derivado de la reforma constitucional al artículo 107, acaecida el seis de junio de dos mil once, la procedencia del juicio de amparo no está sólo circunscrita a actos positivos en juicio, sino que se amplió para el caso en que se reclamen actos omisivos en juicio –primera parte de la fracción VII–, lo cual permite establecer que las reglas que legal y jurisprudencialmente rigen el juicio de amparo que operan tratándose de actos positivos, no apliquen cuando el amparo se insta contra actos omisivos; una de esas directrices es la establecida en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

24. Por tanto, derivado de una apreciación dinámica del acto omisivo reclamado, el cual es de tracto sucesivo y cuyos efectos no cesarán hasta que la autoridad señalada como responsable cumpla con la obligación legal respectiva, es inconcuso que, en el caso particular, no tienen aplicación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha interpretado el artículo referido; entre otros, la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396, con número de registro digital: 2013966, de título, subtítulo y texto:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad



a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, 'cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable', lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

"Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

25. Luego, al estar en presencia de un acto reclamado de naturaleza omisiva, cabe la posibilidad de que durante la sustanciación del juicio de amparo, la situación que imperaba a la fecha de la presentación de la demanda puede verse modificada; de suerte que el acto reclamado pueda apreciarse de manera distinta de la forma en la que lo advirtió el Juez de Distrito al emitir el auto recurrido, en virtud de que puede suceder que, si bien cuando se intentó la acción de amparo aún no transcurría el plazo jurisprudencialmente establecido para considerar que la autoridad no incurrió en dilación procesal excesiva, es



posible que durante la secuela procesal del amparo, la actitud omisa de la responsable haya rebasado ese lapso y, entonces sí, incurrir en la dilación excesiva reclamada; consecuentemente, tornar procedente el amparo indirecto.

26. Lo anterior cobra relevancia, si se considera que este tribunal fue informado por el secretario auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante oficio JLCACDMX/SSA/101/2020, que a partir del trece de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable reanudó términos procesales, como se desprende del Boletín Laboral número 11152, de seis de noviembre de dos mil veinte.

27. Información que permite concluir que, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria, ya transcurrió el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en la que concluyó el término en el que legalmente la autoridad responsable debió pronunciar el laudo que, como parámetro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció para la procedencia del amparo indirecto contra las dilaciones procesales excesivas.

28. Ello es así, porque si al veintidós de marzo de dos mil veinte habían transcurrido veintiséis de los cuarenta y cinco días naturales a que se refiere la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incuestionable que si la responsable reanudó labores el trece de noviembre de dos mil veinte, el plazo de mérito se cumplió el uno de diciembre de dos mil veinte.

29. Lo anterior se ejemplifica con los recuadros siguientes, que corresponden a los calendarios de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte:

Noviembre de 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				13 (día 27)	14 (día 28)	15 (día 29)
16 (día 30)	17 (día 31)	18 (día 32)	19 (día 33)	20 (día 34)	21 (día 35)	22 (día 36)



23 (día 37)	24 (día 38)	25 (día 39)	26 (día 40)	27 (día 41)	28 (día 42)	29 (día 43)
30 (día 44)						

Diciembre de 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 (día 45)					

30. En ese contexto, si bien cuando se presentó la demanda de amparo la autoridad responsable no había incurrido en la dilación procesal excesiva reclamada, como de manera correcta se estableció en el auto recurrido emitido por el Juez de Distrito.

31. Sin embargo, este tribunal advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, que al reclamarse en amparo un acto de naturaleza omisiva que, como se apuntó con antelación, es permanente o continuo, es válido que en la alzada se determine como existente la dilación excesiva reclamada, pues dado el hecho notorio traído a cuenta, es inconcuso que la autoridad responsable ha incurrido en una dilación excesiva en el dictado del laudo, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. La anterior solución es congruente con las normas de fuente internacional, como la consistente en la Resolución Número 1/2020, denominada: "Pandemia y derechos humanos en las Américas", adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el diez de abril de dos mil veinte que, en lo conducente dispone:

"A. Introducción.—Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes, ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno



respeto de los derechos humanos.—La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19; así como sus impactos de inmediato, a mediano y largo plazos sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.—En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros: Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho.—24. Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de *habeas corpus* y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal."

33. Así como en el "Marco de políticas para mitigar el impacto económico y social de la crisis causada por la COVID-19", emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en mayo de dos mil veinte que, en lo que interesa dispone:

"En junio de 2019, los 187 Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptaron la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, en la que se pide a la organización que siga cumpliendo 'con tenacidad su mandato constitucional de lograr la justicia social desarrollando su enfoque del futuro del trabajo, centrado en las personas, que sitúa los derechos de los trabajadores y las necesidades, las aspiraciones y los derechos de todas las personas en el núcleo de las políticas económicas, sociales y ambientales'. Menos de un año después, la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) ha sumido al mundo en una crisis de alcance y magnitud sin precedentes, que acrecienta la urgencia de los imperativos establecidos en la Declaración del Centenario, mientras la comunidad internacional emprende un esfuerzo colectivo para mitigar las devastadoras consecuencias humanas de la pandemia. Esta crisis tiene rostro humano y, por tanto, exige una respuesta centra-



da en las personas. La OIT ofrece, en la presente nota de políticas, un conjunto de recomendaciones exhaustivas e integradas sobre las esferas fundamentales de acción política que deben formar parte de esa respuesta. La nota se dirige a los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores), a los responsables de la formulación de políticas y al público en general. Aunque el restablecimiento de la salud mundial sigue siendo la máxima prioridad, no se puede negar que las estrictas medidas impuestas han causado enormes conmociones económicas y sociales. Con la prolongación del confinamiento, la cuarentena, el distanciamiento físico y otras medidas de aislamiento destinadas a evitar la transmisión del virus, la economía mundial se precipita hacia una recesión. Conforme se desintegran las cadenas de suministro, se arruinan sectores enteros y las empresas cierran, cada vez más trabajadores afrontan la perspectiva del desempleo y la pérdida de sus ingresos y medios de vida, al tiempo que crece el número de microempresas y pequeñas empresas al borde de la quiebra. Con excesiva frecuencia, independientemente del lugar donde vivan, los trabajadores y sus familias carecen de prestaciones económicas y sociales que les impidan caer en la pobreza. Las economías en desarrollo, que ya registran altos niveles de pobreza laboral y adolecen de infraestructuras y servicios sociales precarios o inexistentes, se enfrentan a retos más apremiantes que nunca en la lucha contra la pandemia. Es necesario centrar la atención en todas las personas que trabajan –incluidos los trabajadores independientes, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores esporádicos de la economía de plataformas digitales– en el sector formal o informal de la economía, tengan o no remuneración y, por supuesto también, en quienes carecen de medios de subsistencia. En segundo lugar, la urgencia de la crisis y la necesidad inmediata de adoptar medidas, no deben servir de pretexto para arrojar por la borda el marco normativo. Las normas internacionales del trabajo, junto con el Programa de Trabajo Decente y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, constituyen una base sólida que sustenta los esfuerzos a nivel nacional para ‘reconstruir mejor’. Esos instrumentos internacionales son parte integrante de un programa más amplio de derechos humanos para la recuperación. Marco de políticas de la OIT estructurado en cuatro pilares. Las normas internacionales del trabajo pueden servir como ‘punto de referencia del trabajo decente’ en la respuesta a la crisis de la COVID-19. En primer lugar, el cumplimiento de las principales disposiciones de estas normas (en particular las relativas a la seguridad y la salud, las modalidades de trabajo, la protección de categorías espe-



cíficas de trabajadores, la no discriminación, la seguridad social y la protección del empleo) garantiza que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia. En segundo lugar, un amplio conjunto de normas de la OIT –que comprenden esferas como el empleo, la protección social, la protección de los salarios, la promoción de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) y la cooperación en el lugar de trabajo– contienen orientaciones específicas sobre las medidas de política que pueden sustentar la aplicación de un enfoque centrado en las personas, al gestionar la crisis y acometer los esfuerzos de recuperación. Conclusión. La enfermedad del coronavirus se propaga por todo el mundo siguiendo una trayectoria difícil de predecir. Las políticas sanitarias, humanitarias y socioeconómicas adoptadas por los países determinarán la velocidad y la intensidad de la recuperación. El marco de políticas de la OIT estructurado en cuatro pilares, descrito en el presente informe, proporciona orientaciones a los países y a la comunidad internacional en el transcurso de las diversas fases de la crisis. Debe haber una respuesta mundial centrada en las personas y basada en la solidaridad. Las orientaciones para garantizar el trabajo decente que se recogen en las normas internacionales del trabajo, son aplicables incluso en el contexto inédito de la crisis de la COVID-19. Las normas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, la seguridad social, el empleo, la no discriminación, las modalidades de trabajo y la protección de determinadas categorías de trabajadores, proporcionan orientaciones relativas a la formulación de respuestas rápidas que puedan facilitar una recuperación más sólida de la crisis."

34. Así, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, a efecto de dejar sin efecto la resolución recurrida, y se ordena devolver los autos al Juez de Distrito, quien de no advertir un motivo de improcedencia diverso al analizado, deberá proceder a la admisión de la demanda de amparo.

35. Lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069, intitulada:



"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

"Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el proveído dictado el catorce de octubre de dos mil veinte, por el Juz-



gado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítase los autos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, agréguese a este recurso de queja la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, en sesión ordinaria virtual, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, quien formula voto particular, Miguel Bonilla López y Fernando Silva García, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con número de registro digital: 28374.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso: No comparto el sentido de la resolución para declarar fundada la queja.—Coincido con la argumentación de la sentencia que se desarrolla de párrafos 9 a 19.—No estoy de acuerdo con las consideraciones a partir del párrafo 20, pues en el caso a



estudio, el agravio personal y directo debe actualizarse al momento de la presentación de la demanda, y al reclamarse la omisión del dictado del laudo, entre la fecha de presentación de la demanda de amparo no transcurrió el lapso de 45 días naturales, por lo que es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.).—Por tanto, considero inexacta la afirmación de que es posible que durante la secuela procesal del amparo, la actitud omisa de la responsable haya rebasado el tiempo, pues trastoca lo establecido de que el agravio se actualiza al momento de la presentación de la demanda de garantías, y no está previsto que ese agravio se realice durante el trámite del amparo en vía indirecta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Este voto se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa señaló como acto reclamado la omisión de la Junta de emitir el laudo que ponga fin al juicio. El Juez Federal desechó la demanda por considerar que era notoria y manifiesta su improcedencia, en virtud de que cuando se presentó no habían transcurrido los 45 días naturales posteriores a la fecha en que legalmente concluyó el plazo para que la Junta dictara el laudo respectivo, en términos del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUN-



TAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de dictar el laudo que ponga fin al juicio es procedente, aun cuando a la fecha de presentación de la demanda de amparo no hayan transcurrido los 45 días naturales posteriores a la fecha en que concluyó el plazo para emitirlo, si éste se colma durante la sustanciación del juicio.

Justificación: Ello es así, pues el acto consistente en la omisión de dictar el laudo es permanente, continuo o de tracto sucesivo, de cuya apreciación dinámica se obtiene que sus efectos no cesarán hasta que la autoridad responsable cumpla con la obligación legal respectiva, por lo que cabe la posibilidad de que durante la sustanciación del juicio de amparo, la situación que imperaba a la fecha de presentación de la demanda puede verse modificada y, por tanto, el acto reclamado pueda apreciarse de manera distinta de la forma en la que lo advirtió el Juez de Distrito, en virtud de que si bien cuando se intentó la acción de amparo aún no transcurría el plazo de 45 días naturales para considerar que la autoridad incurrió en dilación procesal excesiva, cabe la posibilidad de que durante la secuela procesal del amparo, la actitud omisa de la responsable rebase ese lapso y, entonces sí, se configure la dilación excesiva reclamada, concomitantemente, la procedencia del amparo indirecto.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.10 L (11a.)

Queja 69/2020. 7 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Queja 18/2021. 20 de mayo de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió el amparo para que el Juez de Control emitiera por escrito el auto de vinculación a proceso, al estimar que, de acuerdo con el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la emisión oral en la propia audiencia y respaldada en registro de audio y video, junto con la versión escrita de esa determinación, conformaban la integridad del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez del auto de vinculación a proceso, si obra registro de audio y video de la audiencia en la que se pronunció, es innecesario que deba constar además por escrito, ya que el artículo 16, párrafo primero, última parte, de la Constitución General, permite prescindir de esa pieza escrita cuando quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido, como la grabación de la audiencia donde se emite, la cual incluso brinda mayor certeza de lo acontecido y no sólo el lenguaje verbal, que sería lo máximo que recogería la versión escrita.

Justificación: Ello es así, porque el artículo 16 constitucional establece de forma expresa esa cuestión, y aunque es una adición reciente porque el dieciocho de junio de dos mil ocho se reformó el sistema de justicia penal y no se tocó la



primera parte de ese precepto (sino que fue hasta el quince de septiembre de dos mil diecisiete que se agregó ese apartado), es acorde con los principios y características que rigen el citado sistema, en especial con la oralidad (metodología conforme a la cual se desarrollan las audiencias). Así, es cierto que el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las resoluciones judiciales (entre ellas la de vinculación a proceso) deberán constar por escrito después de su emisión oral, y con ello se genera una antinomia entre ambas disposiciones; sin embargo, el último de los preceptos invocados se redactó conforme a lo que disponía el primero de ellos antes de su reforma, por lo que al incorporarse la última parte del artículo constitucional, el contenido del dispositivo del código nacional quedó superado, pues ya no coincide con el dinamismo que busca el sistema oral, es decir, bajo el parámetro expuesto debe privilegiarse el texto constitucional sobre el contenido de la ley secundaria, ya que tácitamente quedó derogado conforme al principio de supremacía constitucional, y tomando en cuenta que la ley posterior deroga a la anterior. Además, en la fecha en la que se reformó el artículo 16 de la Carta Magna también se adicionó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, en el que para cumplir con el principio de justicia completa se elevó a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar la solución de fondo por encima de aspectos de forma; de ahí que si el penúltimo párrafo del artículo 67 referido prevé que la resolución escrita no excederá el alcance de la emitida oralmente, no existe imposibilidad para resolver el fondo de la cuestión planteada, porque la videograbación permite conocer incluso mejor que la escrita la integridad de los razonamientos que expuso el Juez de Control de manera oral y que no podrían variar en la pieza escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.10 P (11a.)

Amparo en revisión 121/2021. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Amparo en revisión 160/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildeberto Michel Ruiz.



Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la



buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como gene-



rar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta a las solicitudes de devolución de diversos vehículos de transporte público de pasajeros. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y ordenó su devolución; sin embargo, absolvió a la autoridad demandada del pago de daños y perjuicios generados durante el periodo de su resguardo; tal determinación fue confirmada en segunda instancia, al estimarse que la parte actora no demostró las condiciones de los automotores al momento de ser retenidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio contencioso administrativo se reclaman daños y perjuicios con motivo de la retención de vehículos por infracciones de tránsito, corresponde a la autoridad demandada demostrar que éstos se recibieron en las condiciones en las que se encuentran.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos, cuando el



interesado los niegue lisa y llanamente como ocurrió en el caso particular, pues la quejosa negó que los vehículos de transporte público retenidos se encontraran en las condiciones de deterioro actual, situación que le impone a la autoridad demandada el deber de demostrar que los reintegrará en las mismas condiciones que cuando los retuvo en el ejercicio de sus facultades de imperio. En ese contexto, si el artículo 294 de la ley referida establece que para demandar el pago de daños y perjuicios se deben ofrecer las pruebas específicas para demostrar su existencia, el nexo causal de los perjuicios quedó dilucidado en la sentencia, en la que se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta y se ordenó la restitución a la quejosa en el goce del derecho vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 139/2021. Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero, S.A de C.V. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO EN EL EXTRANJERO. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, CONSIDERANDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS DESAHOGADAS (SIN QUE IMPLIQUE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA), PREVIO A ESTUDIAR SI SE SATISFIZO LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ACCIÓN.

Hechos: La parte trabajadora ejerció la acción de reinstalación y su alternativa de indemnización y afirmó que el despido ocurrió en el extranjero. En el laudo, previo a distribuir la carga de la prueba, la Junta estableció que debía estudiar la razonabilidad de esa proposición; sin embargo, declaró improcedente la acción, porque estimó que aquella no acreditó las circunstancias en que ocurrió el despido, al haber acontecido en un país distinto de donde prestaba sus servicios. Contra esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte trabajadora afirma que el despido ocurrió en el extranjero, la Junta debe analizar su verosimilitud, considerando los hechos narrados en la demanda y las pruebas desahogadas (sin que implique un estándar de prueba), previo a estudiar si se satisfizo la carga de la prueba respecto de la acción.

Justificación: Ello es así, pues conforme a la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESPIDO, CONCEPTO DE.", son condiciones suficientes de un despido la existencia del nexo laboral y la posibilidad de que la parte patronal lo concluya y comunique esa determinación a la parte trabajadora; sin que sea condición necesaria que ésta se encuentre efectivamente prestando sus servicios (circunstancias de modo) en su fuente de empleo (circunstancias de lugar) durante su jornada (circunstancias de tiempo). De esto se sigue que es factible que el despido ocurra en un país distinto, lo cual puede tener su origen en múltiples causas que no es posible calificar en abstracto. En este contexto, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 9/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).", ese hecho está sujeto a un juicio de verosimilitud a la luz de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas desahogadas, máxime si afirma que se dio en un momento comprendido en su horario de labores y existe controversia sobre si el lugar en que sucedió corresponde o no al centro de trabajo; sin embargo, ese examen de verosimilitud no debe implicar un estándar de prueba que la parte trabajadora deba satisfacer, pues se trata de ponderar la viabilidad de su proposición (el despido ocurrido en otro país). Para ello, puede ser útil tomar en cuenta datos como la cercanía de la fuente de trabajo nacional con el territorio extranjero, el puesto y las actividades que desempeñaba la trabajadora, la presencia del patrón en el lugar donde se afirma sucedió el hecho, si existe algún vínculo entre la empresa nacional con el país foráneo (a través, por ejemplo, de sucursales o filiales), etcétera. En consecuencia, si como resultado de ese ejer-



cicio se concluye la inverosimilitud del relato, debe declararse la improcedencia de la acción ejercida; pero, si se opta por su credibilidad, entonces procede estudiar si se satisfizo la carga de la prueba conforme a las reglas legales y jurisprudenciales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 L (11a.)

Amparo directo 408/2020. Noé Rodríguez Ávila. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: Las tesis aislada de rubro: "DESPIDO, CONCEPTO DE." y de jurisprudencia 2a./J. 9/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Quinta Parte, página 46; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 705, con números de registro digital: 276562 y 2021638, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente a un periodo del ejercicio fiscal 2015. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva debidamen-



te fundada y motivada, en la que devolviera a la actora el importe solicitado. Inconforme, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, al estimar que se aplicó indebidamente el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, vigente para 2015, pues si bien es cierto que su artículo 5.1., otorga el beneficio de aplazar la fecha de pago de las declaraciones correspondientes, también lo es que no puede trascender para el cómputo de la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5.1. del decreto citado, en relación con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, al prever un beneficio en favor del contribuyente, es aplicable para computar el plazo para la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado.

Justificación: Lo anterior, porque el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución General, en relación con el diverso 39, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, como lo es el decreto indicado, por lo que de la interpretación funcional atendiendo al propósito normativo regulado de su precepto 5.1., en relación con los artículos 22 y 146 del código citado, conlleva un beneficio en favor del contribuyente, esto es, se le otorgó un plazo de uno a cinco días, dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a partir del 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones; por lo que si el artículo 5.1., fue emitido para dar certidumbre jurídica a los contribuyentes, resulta evidente que la autoridad exactora lo tiene que tomar en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal para la devolución del saldo a favor, ya que no se puede exigir al contribuyente más allá de sus obligaciones. Lo anterior, atendiendo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), en el sentido de que el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto; al ser ese momento en que el saldo a favor del contribuyente surge y se



incorpora a su esfera patrimonial, al haber transcurrido todos los plazos legales a los que se encuentran afectos, y a partir de ese momento está legitimado para exigir de las autoridades hacendarias la restitución de los importes que conforme a derecho le corresponden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 5, con número de registro digital: 2007547.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO DE CARÁCTER COMPLEJO, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS EN FORMA INDIVIDUAL.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Puebla como autoaplicativos. La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que se está en presencia de un sistema normativo de carácter complejo, por lo que basta que una de las normas sea autoaplicativa para que puedan impugnarse todas las reclamadas desde su entrada en vigor como parte de un sistema de esas características y, por ende, que es jurídicamente inviable analizar cada precepto reclamado para determinar su naturaleza y determinar, en consecuencia, la procedencia del juicio constitucional respecto de cada una de ellas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos de la Ley de Educación del Estado de Puebla no conforman un sistema normativo de carácter complejo, pues si bien dicho ordenamiento está integrado por normas que pueden ser consideradas autoaplicativas y otras heteroaplicativas, esto no implica que resulte difícil establecer si el articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, de modo que sea imprescindible acudir al núcleo esencial de la estructura, por lo que para la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe atenderse a la naturaleza de aquéllas en forma individual.



Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está ante un sistema normativo complejo cuando en él se incluye un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde la entrada en vigor de la ley, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, es decir, se está frente a un sistema de carácter complejo cuando es difícil establecer si el articulado que lo integra es de aplicación condicionada o incondicionada, por lo que en ese supuesto debe atenderse al núcleo esencial de la estructura. Si éste radica en una vinculación de los particulares al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo, siendo innecesario que el particular se sitúe dentro de cada una de las hipótesis de dicho sistema desde su entrada en vigor. Empero, en el caso de la Ley de Educación del Estado de Puebla, si bien es cierto que está integrada por normas tanto autoaplicativas como heteroaplicativas, también lo es que no se actualiza el requisito de que resulte difícil establecer si el articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, de modo que sea imprescindible acudir al núcleo esencial de la estructura. Lo contrario implicaría que bastase el hecho de que dentro de un ordenamiento existan normas de ambas naturalezas (autoaplicativa y heteroaplicativa) para que deba ser considerado un sistema normativo de carácter complejo, lo que conllevaría que fuese suficiente con que una de las normas sea de aplicación incondicionada para que toda la ley pueda impugnarse desde su entrada en vigor. Sin embargo, en el caso de la ley citada, el análisis de cada norma sí permite establecer si son o no de aplicación incondicionada, por lo que no se está en presencia de un sistema normativo complejo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 59/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMBARGOS POR DEUDAS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. NO PUEDEN ACUMULARSE POR UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 30% SOBRE EL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ESAS MEDIDAS CAUTELARES DERIVEN DE JUICIOS DIVERSOS [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2014 (10a.)].

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, al resolverse el recurso de revocación, la autoridad jurisdiccional aplicó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que conforme a su contenido no es posible decretar un embargo respecto al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, cuando en un diverso juicio ya existe un embargo sobre el mismo porcentaje, pues autorizarlo equivaldría a superar esa cantidad, en una hipótesis no prevista en el indicado criterio obligatorio, cuya única salvedad para sobrepasar tal porcentaje opera respecto de deudas alimenticias y no civiles o mercantiles. Esa resolución fue controvertida por la actora a través del juicio de amparo indirecto, en cuyos conceptos de violación argumentó, esencialmente, que la correcta interpretación de la jurisprudencia referida es en el sentido de que sí es posible la acumulación de embargos con motivo de deudas mercantiles por un porcentaje superior al 30% sobre el salario mínimo del deudor, sin embargo, en la sentencia el Juez de Distrito se adhirió tácitamente a la interpretación hecha por la autoridad responsable y, por esa razón, declaró inoperantes los motivos de disenso. Esa resolución fue impugnada por la quejosa mediante el recurso de revisión, en cuyos agravios básicamente reiteró la interpretación propuesta en sus conceptos de violación en torno a la jurisprudencia debatida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden acumularse embargos por un porcentaje superior al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, por deudas de naturaleza civil o mercantil, aun cuando esas medidas cautelares deriven de juicios diversos.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de la jurisprudencia citada, así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2013, que derivó, se colige que el Alto Tribunal excluyó la posibilidad de que el salario pudiera embargarse con motivo de deudas civiles o mercantiles por un porcentaje mayor al 30% del excedente del mínimo, incluso, en el caso de que las deudas provengan de diversos juicios, sean autónomos o no, conexos o no, recaigan sobre la



misma o diferente fracción del salario visto como un 100%, o cualquier otra razón imaginable, porque al expresar de forma literal "en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente", excluyó la posibilidad de que la acumulación de embargos derivados de más de un juicio puedan traducirse en un porcentaje mayor al señalado, pues lo pretendido por el Máximo Tribunal del País fue proteger al salario de manera objetiva; tan es así que estableció una única salvedad: "el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.124 C (10a.)

Amparo en revisión 196/2020. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 422/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 712 y 653, con números de registro digital: 2006672 y 25085, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación iniciada en su contra, de acordar favorablemente la solicitud de la víctima de llevar a cabo actos



de investigación. El Juez de Distrito consideró que el acto reclamado fue emitido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que no era de imposible reparación; en consecuencia, desechó de plano la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones III, inciso b) y V, ambos de la Ley de Amparo. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa de investigación inicial en el sistema penal acusatorio, en que se generó el acto reclamado, no tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la necesidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; mientras que la investigación inicial en el sistema procesal oral acusatorio es previa al enjuiciamiento penal de un imputado; de modo que no constituye un procedimiento autónomo seguido en forma de juicio que culmine por sí, con el dictado de una determinación que le ponga fin a la pretensión de la parte interesada, para asignarle o no un derecho, sino que integra parte de un todo que es el procedimiento penal; de manera que en esa fase el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensión de las partes (denunciante, víctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras, en la que ejerce la acción penal o pone fin a la investigación. En consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos emitidos en esa fase no puede tener como sustento el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo; no obstante, la improcedencia del juicio puede provenir de diversa causal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.1 P (11a.)

Queja 105/2021. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con el artículo 157 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando dentro de un acto prejudicial, la persona a quien se imputa la filiación la acepta y la ratifica ante el Juez, éste debe ordenar la expedición del acta de reconocimiento correspondiente (lo que tiende a satisfacer los derechos fundamentales del menor, tanto a su nombre y apellidos, como a su identidad); de modo que en atención al interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución General, debe estimarse que dicho juzgador también puede resolver la petición de uno de los progenitores relativa al orden en que deben colocarse los apellidos de su menor hijo, bastando con que se respete el derecho de audiencia del otro, sin que sea necesario acudir a un juicio autónomo, pues ello retrasaría injustificadamente la expedición de dicha acta y, en consecuencia, la definición del nombre e identidad del menor de edad, lesionando su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, protegido por el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.63 C (10a.)



Amparo en revisión 466/2019. 25 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación y ejecución de la fracción II del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, para tal efecto, señaló como primer acto de aplicación la negativa ficta derivada de la falta de contestación al escrito de petición de pensión por jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, cuando en el juicio de amparo indirecto contra leyes se reclama la negativa ficta derivada de una solicitud de pensión por jubilación, como acto de aplicación de la norma impugnada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la negativa ficta es una figura de carácter procesal, dado que el silencio administrativo nace como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, esto es, constituye una



ficción cuya finalidad se encuentra encaminada a la apertura de la vía del contencioso administrativo; por tanto, no puede constituir un acto de aplicación de la norma impugnada para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes, por lo que previamente a acudir a la instancia constitucional debe agotarse el principio de definitividad mediante la promoción del juicio de nulidad, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)2o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 546/2019 (cuaderno auxiliar 95/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez. Secretario: Alejandro Miguel Camacho Gil.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra el incumplimiento de un contrato administrativo de compraventa. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz declaró su nulidad lisa y llana para el efecto de que se le pagara únicamente el importe amparado en el contrato, declarando improcedente el reclamo de daños y perjuicios, al estimar que no estaba satisfecho el requisito previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la



Llave, consistente en acreditar que con el acto impugnado el servidor público causó algún daño o perjuicio, ya sea dolosa o culposamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se acredita la responsabilidad dolosa o culposa de la autoridad demandada por incumplimiento injustificado de pago derivado de un contrato administrativo de compraventa, procede la indemnización por daños y perjuicios, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya cuantificación será materia de prueba en el incidente de ejecución respectivo.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido, se ve acreditada con el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió la autoridad demandada al dejar de atender a lo pactado en un contrato administrativo de compraventa, con lo cual, de acuerdo con la teoría de la culpa, se causaron daños y perjuicios, dado que el acto administrativo fue declarado nulo en el juicio contencioso administrativo por causas atribuibles a la entidad demandada, al considerar que no se encontró justificada legalmente la falta de pago, situación que se debió prever prudente y diligentemente, máxime que el contrato administrativo fue adjudicado mediante licitación simplificada, aspecto que implica la preparación, realización y asignación de un contrato al tenor de un procedimiento normativamente regulado, por lo que se debieron tomar provisiones para la disposición de las partidas presupuestales atinentes, a efecto de dar cumplimiento a la obligación contractual asumida previamente, lo que actualiza la falta de diligencia de quienes intervinieron en la celebración del referido contrato por parte de la autoridad demandada, lo que tuvo como consecuencia una afectación en la parte actora al no poder disponer de la cantidad pactada a que tenía derecho, aunado a la depreciación del valor adquisitivo y de los rendimientos que le pudieron producir, como se aprecia de la información pública contenida verificable en el portal oficial del Banco de México; por lo que si bien es cierto que no se quiso producir un daño, dado que los actos de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones gozan de la presunción de buena fe, también lo es que la violación normativa fue resultado de la falta de previsión al obrar sin la prudencia y diligencia necesarias por parte del agente estatal contratante. Por lo que sí se encuentra acreditada la responsabilidad por culpa, calificativa que el



legislador ordinario estableció dentro de su libertad de configuración en el artículo 294 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 60/2021. Grupo Corrado, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

Hechos: Un agente del Ministerio Público promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Juez de Control a su solicitud de prorrogar el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que de manera manifiesta e indudable se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha autoridad carece de interés jurídico y de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto contra la negativa del Juez de Control de prorrogar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y, por tanto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, párrafo primero (interpretado en sentido contrario), 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo.

Justificación: Para la procedencia del juicio de amparo, quien solicita la protección de la Justicia de la Unión debe estimar vulnerados sus derechos humanos por



una autoridad en términos del principio de agravio personal y directo; por tanto, el agente del Ministerio Público que acude al juicio de amparo no cuenta con interés jurídico, porque no debe considerarse que sea titular de un derecho público subjetivo, ni que demuestre una afectación real y actual a su esfera jurídica en forma directa, pues por mandato constitucional el órgano que representa es el encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales y, por regla general, no está legitimado para promover el juicio de amparo, con la salvedad prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando una norma general, acto u omisión de autoridad afecten a dicha institución en su patrimonio, siempre que se trate de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. Situación que no acontece en el proceso penal en el que el Juez de Control, en audiencia de ampliación del plazo para la investigación complementaria, determina negar la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, pues aun cuando en la audiencia respectiva se ubica en un estadio igualitario con relación al imputado, el acto reclamado no vulnera su patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

XXIX.3o.1 P (11a.)

Queja 55/2021. Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Marco Antonio Santillán Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL NO REGULAR EL CAPÍTULO XXVII DEL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO NOTIFICAR AL DEMANDADO CONDENADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DESCONOCE SU NUEVO DOMICILIO Y NO HAY BIENES EMBARGADOS, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1070 DE DICHO ORDENAMIENTO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia condenatoria cuya ejecución se pretende, empero, no se cuenta con bienes embargados y se desconoce el domicilio actual del demandado, en virtud de haber dejado de habitar en el proporcionado en el juicio, sin haber informado el nuevo para fines del procedimiento, lo cual impide realizar el embargo de cualquier bien con base en el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, relativo al capítulo de embargos, el cual señala que debe darse al condenado oportunidad de señalar bienes para su embargo, para lo cual es necesaria su localización y en el capítulo XXVII del citado código, denominado "De la ejecución de las sentencias", no prevé cómo localizarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio ejecutivo mercantil en etapa de ejecución de sentencia, se desconoce el nuevo domicilio del demandado condenado y no existen bienes embargados, y toda vez que en el capítulo XXVII del Código de Comercio, denominado "De la ejecución de las sentencias", no se prevé cómo localizarlo, es aplicable, por analogía, el procedimiento previsto en el artículo 1070 del propio código, que



específicamente versa respecto del supuesto en el cual se desconoce el domicilio del demandado y deba ser notificado.

Justificación: Lo anterior, porque a fin de no dejar paralizado el juicio ejecutivo mercantil en etapa de ejecución de sentencia, en virtud de existir en el juicio la necesidad de localizar el domicilio del demandado condenado, en el supuesto de que no existan bienes embargados, toda vez que en el capítulo XXVII del Código de Comercio, denominado "De la ejecución de las sentencias", no se prevé cómo localizarlo, y en términos de lo dispuesto en el precepto 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al código citado en primer lugar, relativo al capítulo de embargos, debe darse al condenado oportunidad de señalar bienes para su embargo, resulta aplicable, por analogía, el procedimiento previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, que específicamente regula el supuesto en el cual se desconoce el domicilio del demandado y se pretende localizarlo, para estar en posibilidad de proceder a requerir el cumplimiento voluntario de la obligación condenada o a su consecuente ejecución forzosa, esto es, ante una misma razón, como lo es la necesidad de localizar al demandado y lograr un embargo de bienes en su contra, existe una idéntica solución, esto es, un procedimiento para su búsqueda, localización y embargo establecido en el último precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.123 C (10a.)

Amparo en revisión 193/2020. 15 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretaria: Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.

Hechos: A la quejosa se le otorgó el beneficio de libertad condicionada sin monitoreo electrónico; sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que determinó la concesión, el Tribunal de Alzada decidió revocarla, al considerar que aquella no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 137, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que no ofreció medio de prueba para demostrar que con su externamiento no existía un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no puede evaluarse de modo genérico, sino que exige un análisis relativo que debe girar en torno a dos ejes: 1) la identificación y plena certeza de la existencia de datos concretos y verificables de los posibles daños que pudieran configurar una situación de riesgo para la víctima, entre otros, con el externamiento del sentenciado (aspecto que corresponde acreditarlo al Ministerio Público y no al solicitante); superado lo anterior, es necesario 2) precisar por qué se considera que ese riesgo tiene mayor probabilidad de ocurrir frente a la otra posibilidad, que sería que no sucediera y, para ello, deberán



tomarse en consideración los elementos específicos del caso y no sólo una generalización abstracta del posible riesgo que el sentenciado pudiera generar (tarea que corre a cargo del Juez de Ejecución, pues será quien, en atención a la información que fuera allegada, deberá asumir un posicionamiento, frente al caso analizado).

Justificación: La fracción de referencia no exige la demostración de un hecho determinado, como sí lo hacen otras previstas en el artículo citado, sino que establece que con el externamiento del sentenciado no debe existir riesgo para la víctima, entre otros; sin embargo, ello no implica que se trate de cualquier riesgo, sino que deberá ser objetivo y razonable. Entonces, de las exigencias impuestas por la concepción cautelar se desprende que ese riesgo no debe partir de una mera posibilidad, por el contrario, quien sustente esa razón deberá demostrar dicho evento como probable, y no meramente posible, en el sentido de que la opción de ocurrencia del suceso supere (en la medida que fuere) a la de no acaecimiento. Por ello, se estima que el riesgo en mención es un hecho que debe encontrarse plenamente probado (con una adecuada distribución de las cargas probatorias; en este caso, corresponde a la autoridad ministerial) y no únicamente considerado como probabilístico, para que el juzgador considere que, al no encontrarse satisfecho ese requisito, no sea posible que el solicitante tenga acceso a un beneficio preliberacional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.22 P (11a.)

Amparo en revisión 160/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD CONDICIONADA. NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACRE-
DITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA
LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137
DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA
OBTENER DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.**



Hechos: A la quejosa se le otorgó el beneficio de libertad condicionada sin monitoreo electrónico; sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que determinó la concesión, el Tribunal de Alzada decidió revocarla, al considerar que aquélla no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 137, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que no ofreció medio de prueba para demostrar que con su externamiento no existía un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no corresponde al sentenciado acreditar la inexistencia de un riesgo con su externamiento para las personas a que se refiere la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como requisito para obtener el beneficio preliberacional de libertad condicionada; al contrario, es el agente del Ministerio Público quien debe probar que su otorgamiento materializa un posible riesgo, objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Justificación: Para el análisis del citado requisito y obtener el beneficio de libertad condicionada, opera la presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba, pues al ser un aspecto negativo, no es susceptible de demostración por el solicitante sino, en todo caso, corresponde al agente del Ministerio Público probar ese extremo, ya que es quien originariamente tiene a su cargo la protección de la víctima y los testigos, así como la representación de la sociedad; por ello, le atañe aportar las pruebas concernientes a la existencia de dicho riesgo, a fin de acreditar que el sentenciado no es candidato al beneficio que solicitó. En el entendido de que esa situación deberá acontecer al momento en que se decida sobre el referido beneficio en la audiencia pública, ya que de esa forma se permitirá salvaguardar el principio de contradicción que rige en el sistema procesal penal acusatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.21 P (11a.)

Amparo en revisión 160/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE "DE GARANTÍA". ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

En las materias civil y mercantil existen dos principales grupos de medidas cautelares como especie: 1) medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas", las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "mantener una situación de hecho o de derecho existente", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y, 2) medidas "precautorias" o "de garantía", acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio, es decir, se traducen en que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica. Un ejemplo de una medida cautelar como especie de naturaleza "precautoria o de garantía", es el "arraigo de la persona" y el "secuestro de bienes", denominados así por el artículo 1168, en relación con el 1171 del Código de Comercio, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, en donde se cambió su denominación a "radicación de persona" y "retención de bienes", respectivamente, lo cual no alteró en absoluto la esencia de dichas medidas cautelares como especie "de garantía", pues siguen teniendo como propósito garantizar el resultado del juicio y su naturaleza y objeto siguen siendo los mismos: tratándose de la "radicación de persona", consiste en prevenir



que el demandado se ausente indebidamente del lugar del juicio o se oculte para evadir la acción de la justicia y, en lo concerniente, a la "retención de bienes", se circunscribe a inmovilizar bienes del enjuiciado para responder de las resultas del juicio (como pueden ser la deuda, los gastos y las costas). Ahora bien, el embargo de bienes cuando la acción se funde en un documento que trae aparejada ejecución o título ejecutivo, previsto en el artículo 1392 del Código de Comercio, también es una medida cautelar como especie "de garantía", pues tiene exactamente la misma naturaleza y trasfondo que la retención de bienes en cuanto a inmovilizar bienes del enjuiciado para responder de las resultas del juicio, tal como se colige del contenido literal del citado precepto. Así, ante la existencia en el Código de Comercio de dos medidas cautelares como especie "de garantía", cuya naturaleza y trasfondo consiste en inmovilizar bienes para garantizar las resultas del juicio en las controversias ejecutivas mercantiles, es viable decretar el embargo en términos del artículo 1392 del propio código, y no la retención de bienes conforme al diverso 1168. Ello, conforme al principio de especialidad, pues mientras la "retención de bienes" se encuentra prevista en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", del Código de Comercio, es decir, en un apartado de reglas genéricas o comunes, el "embargo cuando la acción se funde en un documento que trae aparejada ejecución o título ejecutivo", se establece en el título tercero "De los juicios ejecutivos", del mismo libro quinto, el cual va de los artículos 1391 a 1414, y donde se establecen reglas especiales o de excepción para esa clase de controversias las cuales excluyen dichas disposiciones "generales" de "retención de bienes", por más que éstas se encuentren en un capítulo particular XI "De las providencias precautorias", pues no deja de estar inmersa en un título de disposiciones comunes (primero). Así, resulta jurídicamente inadmisibles introducir una medida cautelar "de garantía" ajena a una reglamentación de excepción, cuando ya existe una providencia precautoria "de garantía" específica para los juicios ejecutivos mercantiles. Considerar lo contrario, validaría la transgresión del derecho a la seguridad jurídica de las partes, pues el "embargo cuando la acción se funde en un documento que trae aparejada ejecución o título ejecutivo" toma en cuenta la naturaleza y la celeridad propia del juicio ejecutivo mercantil, al formar parte, incluso, de la diligencia trifásica prevista en el precepto 1394 del Código de Comercio, conocida como de "requerimiento de pago, embargo y emplazamiento"; en cambio, la reglamentación de la retención de



bienes, parte de una hipótesis genérica o común que soslaya las indicadas particularidades del juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.120 C (10a.)

Amparo en revisión 336/2019. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En términos del primer párrafo del artículo citado, para tener por colmado que el Ministerio Público efectuó la notificación de la diligencia o resolución correspondiente, vía correo electrónico dirigido a otra dependencia o institución, se requiere la impresión del acuse de envío y recepción; el primero se obtiene desde la bandeja de elementos enviados de la cuenta electrónica que se ocupó para tal efecto y el segundo se genera activando la opción para solicitar la "confirmación de entrega" desde el momento en que el emisor crea el mensaje electrónico, sin que dependa de la voluntad del destinatario para dar el aviso respectivo. Por consiguiente, si el órgano investigador activó la "confirmación de entrega" del mensaje, ese acuse debe recibirlo en la bandeja de entrada de la cuenta electrónica desde la que se mandó la notificación; en él se podrá observar la hora en que se recibió y una leyenda como ésta "*Your message has been delivered to the following recipients:*", cuya traducción al idioma español es "Su mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios:", o bien, "*Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server*", cuya traducción es "La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega"; lo que quiere decir que la representación social cumplió con la carga de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello. Así, aun cuando en esa última leyenda se establece que el receptor no envió ninguna notificación de entrega, ello no es obstáculo para tener por debidamente entregado el correo electrónico, ya que con independencia de que el destinatario active o no esa opción, sí existe



constancia que acredita la entrega de la notificación ordenada, pues ese aviso se genera automáticamente, lo que implica que, al momento de enviar el mensaje, el emisor sí activó la opción para solicitar una confirmación de entrega. No pasa inadvertido que existe otra opción para "confirmar lectura" del mensaje; sin embargo, ese supuesto no es exigible en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, se reitera, sólo corresponde imprimir la copia del envío y recepción del correo electrónico, pues de obligarse al Ministerio Público a esperar que el destinatario abra el mensaje, prolongaría de manera indefinida el momento en que pudiera surtir efectos la notificación, además de que los destinatarios tendrían la oportunidad de interponer los medios de defensa en los plazos que más les conviniera, haciéndose sabedores de la resolución o diligencia en el momento que ellos quisieran. Finalmente, en relación con el segundo párrafo del artículo 83 mencionado, basta la afirmación del fiscal de que la notificación por correo electrónico se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, señalando el día en que se hizo y la breve reseña del contenido de la resolución o diligencia ordenada, para que se tenga por cumplido con ese requisito, siempre que, en atención a los principios de contradicción y oralidad que imperan en el sistema adversarial, la víctima u ofendido no haya controvertido el acuse de envío pues, en ese caso, será el juzgador quien podrá corroborar esos datos, respetando las limitantes que la ley de la materia establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.9 P (11a.)

Amparo en revisión 74/2021 (cuaderno auxiliar 317/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1" del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008).

Hechos: La parte quejosa promovió incidente de nulidad de notificaciones contra la realizada por lista de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, al considerar que el actuario excedió sus facultades, porque ante la imposibilidad de realizarla personalmente, como se ordenó, una vez que encontró el domicilio cerrado y dejó citatorio, si el interesado no acudió a notificarse al órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes, debía, previamente a realizar la notificación por lista, dar cuenta al Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 26 y 27, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, al ordenarse una notificación personal, no lograda por encontrar cerrado el domicilio y nadie atender al llamado, el actuario debe dejar citatorio al interesado para que acuda al órgano jurisdiccional a notificarse dentro de los dos días hábiles siguientes y, de no presentarse, el actuario debe practicar la notificación por lista, sin que esté obligado a dar cuenta al juzgador, previamente a realizarla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Ley de Amparo prevé las reglas para llevar a cabo las notificaciones personales, y su fracción I, inciso c), establece que si el actuario acude a realizar una notificación personal ordenada en autos y el domicilio en el que debe practicarla se encuentra cerrado, se cerciorará que es el correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda el interesado al órgano jurisdiccional a notificarse y, si no asiste, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 de la ley de la materia; sin que algún precepto imponga al actuario la obligación de dar cuenta al juzgador, previamente a llevar a cabo la notificación por lista, ya que de la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente se advierte que dicho supuesto se incorporó a la regulación de las notificaciones en el juicio de amparo con el fin de promover la simplificación procesal, por lo que se previó que en caso de que alguna



de las partes del juicio no se presentara a oír la notificación personal, ésta se practicaría por lista. Sin que resulte óbice que el citado precepto 27, fracción I, inciso c) establezca: "... pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.", toda vez que este fragmento normativo es potestativo, por lo que no resulta obligatorio para el órgano jurisdiccional. Sin que obste a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.", en la que sostuvo que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, ordenar válidamente que se practique por lista la notificación, al ser inaplicable al caso concreto, ya que en ese criterio se interpretaron los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo abrogada y se determinó que dichas normas no establecían cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante dicha imposibilidad, situación que se opone a la ley vigente, que prevé un procedimiento concreto al cual el fedatario público debe ceñirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.4o.1 K (11a.)

Queja 99/2021. Grupo Empresarial Cachanilla, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Grecia Miramontes Gaytán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 238, con número de registro digital: 169843.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONducIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un proceso penal, el Juez de Control, a petición del Ministerio Público giró citatorio al imputado para la audiencia inicial; sin embargo, éste no acudió, motivo por el cual aquél solicitó al Juez una orden de comparecencia en su contra, misma que fue concedida; empero, tampoco asistió. Ante dicha situación, la representación social solicitó una orden de aprehensión, en atención a que el imputado incumplió las dos citadas órdenes judiciales, a lo cual accedió el juzgador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente al libramiento de una orden de aprehensión por desacato del imputado a una orden de comparecencia, como forma de conducirlo a proceso, debe constatarse la debida notificación de ésta, al ser una formalidad esencial del procedimiento.

Justificación: El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé distintos supuestos para librar una orden de aprehensión; uno de ellos es el contenido en su fracción III y otro el de su párrafo cuarto. El primero debe entenderse como una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, y conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que al segundo como una forma de garantizar la continuación del proceso, sólo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación



del artículo 16 constitucional. Del análisis anterior se concluye que la orden de aprehensión (como forma de conducción del imputado a proceso) tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado a una orden de comparecencia, o bien, porque el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela. Motivo por el cual, si el acto reclamado es una orden de aprehensión por desacato a una orden de comparecencia, es dable analizar si la notificación de ésta cumplió con los requisitos de los artículos 82, fracción I, inciso d), último párrafo; 84, 85, 91 y 92, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 133/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el es-



critorio de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un escrito de petición relacionado con la materia de una acción pública se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en el ámbito urbanístico, que es de interés general, la autoridad, en acatamiento al derecho fundamental a la buena administración pública, debe contestarla bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente de los aspectos señalados, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, de conformidad con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Ahora bien, el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé que las personas físicas o morales que se consideren afectadas por construcciones, cambios de uso del suelo o del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esa ley, en su reglamento, en el Reglamento de Construcciones local y en los programas urbanísticos, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Asimismo, los artículos 5, 32, 42 y 228 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establecen, en relación con los titulares de éstas y su personal, que entre sus facultades y obligaciones están registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y de demoliciones, conforme a la normativa aplicable, autorizar los números oficiales y alineamientos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo; entre otras. En consecuencia, si un escrito de petición se encuentra



relacionado con la materia de una acción pública y se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en materia de urbanismo, que es de interés general, la autoridad deberá contestar la petición bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente a las cuestiones en comento, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas; considerando, además, que la peticionaria de manera indirecta podría ser denunciante de posibles faltas administrativas de servidores públicos, y ello bastaría para ser considerada como parte en un eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera surgir en contra de las autoridades omisas de la Alcaldía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Juez de Control giró orden de aprehensión contra la quejosa para que compareciera a la audiencia de formulación de imputación; sin embargo, no obstante que no se había celebrado dicha diligencia judicial, le solicitó al juzgador que se pronunciara respecto de la prescripción de la pretensión punitiva y, en consecuencia, decretara el sobreseimiento a su favor. En respuesta, emitió un acuerdo en el que, entre otros argumentos, decidió no acordar de conformidad



lo solicitado, en razón de que no contaba con la información precisa y necesaria para estar en condiciones de declarar la prescripción y, como consecuencia, el sobreseimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 211, último párrafo, en relación con su fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para estudiar en el juicio de amparo indirecto la prescripción de la acción penal en el sistema penal acusatorio, es necesario que haya iniciado el proceso y exista pronunciamiento de fondo del Juez de Control sobre el tema.

Justificación: Conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se integra por tres etapas: la de investigación, que comprende dos fases, de investigación inicial y de investigación complementaria; la intermedia; y, la de juicio. De igual forma, el citado precepto es exacto al prever que el ejercicio de la acción penal inicia: a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial; b) Con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o, c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En tanto que el proceso inicia con la audiencia inicial, y termina con la sentencia firme. Por lo que resulta inconcuso que en el juicio constitucional no puede analizarse el tema de la prescripción de la acción penal, si no ha iniciado el proceso penal a que se refiere el artículo 211, último párrafo, en relación con su fracción I, inciso b), del código mencionado, pues implicaría sustituirse en las facultades del Juez de Control; otra razón es que podría dejarse inaudita a la contraparte de quien lo planteó en amparo indirecto. No obsta a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto que en términos de los artículos 327 y 330 del propio código, si alguna de las partes en el procedimiento considera que se actualiza la prescripción de la acción penal, podrá solicitar al Juez de Control, en audiencia en la que asistan las partes en la causa penal, que se discuta la procedencia del sobreseimiento por extinción de la acción, como por ejemplo, que el tema de la prescripción sea planteado al Juez de Control al momento de pronunciarse sobre la solicitud de vinculación a proceso, lo que, en su caso, podría ser materia de estudio en el juicio de amparo indirecto, pero siempre que se haya iniciado el proceso penal. Por tanto, el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito encuentran obstáculo jurídico para pronunciarse respecto



del estudio de la prescripción de la acción penal pues, en el caso, no ha iniciado el proceso penal y, por tanto, no existe pronunciamiento de fondo del Juez de Control sobre el tema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 132/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EN AUDIENCIA SE DA LECTURA A LA PARTE CONDUENTE DE CIERTOS DATOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE APORTEN INFORMACIÓN DE CALIDAD Y RELEVANTE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O FORMALES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN Y SU UTILIDAD DEPENDA DE LA LITERALIDAD CON LA QUE SE VERBALIZAN.

Hechos: Un Juez de Distrito consideró que en la audiencia inicial la fiscalía transgredió el principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio, porque al formular la imputación al acusado leyó de manera literal la parte conducente de ciertos datos de prueba que contenían información técnica o formal, por lo que concedió el amparo para que el Juez de Control responsable dejara sin efectos lo actuado a partir de dicha audiencia y celebrara otra en la que la representación social tendría que respetar esa regla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de oralidad en el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando en audiencia se da lectura a la parte conducente de ciertos datos de prueba, siempre que aporten información de calidad y relevante sobre aspectos técnicos o formales para la toma de la decisión y su utilidad dependa de la literalidad con la que se verbalizan.



Justificación: Ello es así, porque de la interpretación funcional del artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regula el principio de oralidad de las actuaciones procesales, se advierte que la regla general para respetarlo consiste en no leer de forma literal el contenido de la información que las partes pretenden incorporar a la audiencia respectiva, pues esa oralidad no puede ser concebida únicamente como un medio de comunicación, porque a través de su utilización se aporta al juzgador información de calidad y relevante para la toma de la decisión (ya que se parte de la idea de que las partes la tienen, pero el Juez la desconoce), y el objetivo es evitar datos innecesarios y se enfatice sobre la información mínima indispensable para generar las condiciones de esa decisión. Sin embargo, esa regla general contiene una excepción y da permisibilidad para utilizar algún material de apoyo para la memoria, pues cuando la información sea técnica o formal y su utilidad dependa de la literalidad con la que se verbaliza (al contener aspectos difíciles de recordar), entonces la lectura de esos datos, además de inevitable, es indispensable para la toma de la decisión, ya que a pesar de que las partes cuentan con esa información el Juez de Control la desconoce; estimar lo contrario implicaría obligar a aquéllas a que memoricen el contenido de los documentos, lo que sería un exceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 144/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildeberto Michel Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS ACTOS QUE REALIZA U OMISIONES EN QUE INCURRE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED), COMO ÁRBITRO DE ESE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DISTINTOS DEL LAUDO ARBITRAL, SON DE NATURALEZA CIVIL.

Hechos: Una vez iniciado el procedimiento de arbitraje médico, es decir, integrada la relación procesal entre el usuario, el prestador del servicio –derivado



de su aceptación manifiesta de sujetarse al arbitraje– y el árbitro –en este caso, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed)–, el usuario promovió juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa contra la omisión de resolver la queja médica presentada ante dicha comisión y formuló diversas ampliaciones de demanda, en contra de actos relacionados con la tramitación y conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias mencionado; derivado de los actos reclamados en la ampliación de demanda, el órgano jurisdiccional declinó competencia, al estimar que éstos eran de naturaleza civil, la cual fue rechazada por el Juzgado de Distrito en Materia Civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez que las partes se sujetan al procedimiento de arbitraje médico, los actos que realiza u omisiones en que incurre la comisión citada –como árbitro de ese mecanismo alternativo de solución de controversias, distintos del laudo arbitral–, son de naturaleza civil.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento de arbitraje médico reviste las características de un mecanismo alternativo de solución de controversias y, como tal, constituye un procedimiento formalmente civil, al ocuparse exclusivamente de acciones y excepciones de esa naturaleza; máxime que atiende sólo a la voluntad de las partes que intervienen en el proceso quienes, de manera libre, voluntaria y de común acuerdo, determinaron que el o los conflictos surgidos o que puedan surgir entre ellas, sean decididos por ese medio. En consecuencia, a partir del momento en que las partes se sujetan al procedimiento arbitral, la autoridad administrativa se convierte en árbitro y, por tanto, los actos u omisiones en que incurre en el procedimiento del que deriva la función decisoria que le fue encomendada y se encuentra reconocida constitucionalmente, se tornan materialmente jurisdiccionales, ya que están encaminados a dirimir la cuestión debatida en el procedimiento arbitral y revisten una naturaleza civil, al actualizarse dentro de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.5 A (11a.)



Conflicto competencial 30/2021. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, ambos en la Ciudad de México. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admitió a trámite un recurso de queja, por considerar que debió declararse incompetente por razón de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admite a trámite un recurso de queja, al no causar perjuicio al recurrente.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", determinó que para su procedencia, adicionalmente a lo previsto en el precepto citado, en el aspecto material, es necesario que se ocasione un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule.



En ese sentido, el acuerdo donde la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite un recurso, no le ocasiona un perjuicio a la parte promovente, al no ser una resolución definitiva, ya que será hasta que se resuelva cuando el Pleno analice si se encuentran reunidos todos los presupuestos necesarios para su procedencia, como la competencia, la legitimación, la temporalidad en la interposición y los demás que estime conducentes; de ahí que sea improcedente el recurso de reclamación contra esos acuerdos de trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 15/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Recurso de reclamación 16/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 92/2017 y la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 167 y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, con números de registro digital: 28621 y 2019196, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión en el que la quejosa reclamó ante



el Juez de Distrito la ilegal e injustificada retención del vehículo de su propiedad, determina que el artículo 10 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no confiere expresamente al director de Tránsito y Vialidad de dicho Municipio, la atribución de retener un vehículo en depósito hasta que no se cubran los respectivos gastos de arrastre y almacenaje, cuando medie la orden de autoridad competente (fiscal encargado de la carpeta de investigación) de la devolución del vehículo asegurado. En efecto, si el fiscal responsable ordenó la devolución del vehículo e impuso a la quejosa la obligación de presentarlo ante su potestad cuantas veces sea necesario para proseguir con la integración de la carpeta de investigación, este trámite se ve obstruido por la resistencia de la autoridad administrativa a entregar el vehículo. Aunado a que infringe los derechos humanos tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a pesar de existir una orden de autoridad competente para la devolución del vehículo asegurado, afecta el derecho de propiedad de la justiciable, sin que exista causa legal que justifique el proceder de la autoridad administrativa responsable para mantener la situación de aseguramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que, quien se considere con derecho, pueda reclamar en la vía y forma correspondientes los gastos de arrastre y almacenaje que legalmente procedan, dado que, respecto a ese tópico este órgano jurisdiccional no realizó ningún pronunciamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 103/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso solicitó la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra actos de discriminación y extorsión cometidos en su perjuicio, atribuidos a autoridades administrativas y judiciales y a custodios del centro penitenciario en que se encuentra interno, respectivamente; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida, al considerar que dichos actos no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los artículos 22 de la Constitución General y 15 de la Ley de Amparo; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos consistentes en discriminación y extorsión, que dice sufrir el quejoso (privado de la libertad en un centro de reclusión), podrían constituir un sufrimiento físico o psicológico que afectan su dignidad, máxime que éste también señaló actos de tortura psicofísica y emocional, así como dolor y angustia física, por lo que se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 15 de la Ley de Amparo y, por tanto, por excepción, procede conceder la suspensión de oficio y de plano.

Justificación: Lo anterior, en atención a las tesis aisladas 1a. CCV/2014 (10a.) y 1a. CCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, de títulos y subtítulos: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESCRITO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES." y "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.", respectivamente, y a la definición de tortura prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que los actos reclamados se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 15 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos que podrían constituir un sufrimiento físico o psicológico que afectan la dignidad de la persona. Aunado a que, por sí solos, los actos de tortura psicofísica y emocional, entre los que podría encuadrar la discriminación y la extorsión, son actos respecto de los cuales el precepto mencionado contempla la procedencia de la suspensión de oficio y de plano conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.23 P (11a.)

Queja 168/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCV/2014 (10a.) y 1a. CCVI/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 561 y 562, con números de registro digital: 2006482 y 2006484, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA



ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto contra la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de marzo de 2020 y solicitaron la suspensión definitiva para el efecto de que no les sean aplicadas a las bebidas edulcorantes de cola que producen y expenden al público, las siguientes disposiciones: i) etiquetado frontal de advertencia –artículo 4.5.3.4.1.–; ii) etiquetado frontal de advertencia respecto a la leyenda "contiene cafeína evitar en niños" –artículo 7.1.4.–; iii) etiquetado frontal de advertencia en relación con la leyenda "contiene edulcorantes, no recomendable en niños" –artículo 7.1.3.–; y, iv) restricción a los derechos de propiedad intelectual de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas y elementos interactivos –artículo 4.1.5.–. El Juez de Distrito les negó la medida cautelar, por lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva contra los preceptos 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4. de la modificación a la norma oficial mexicana citada, que regulan el etiquetado o sellos de advertencia y leyendas precautorias frontales para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, porque se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior es así, porque el Estado tiene la obligación de difundir la información que pueda generar un riesgo a la sociedad, la cual responde a la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información relacionada con asuntos de relevancia, que pueda trascender a la vida y a la salud de las personas. Ahora bien, acorde con los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos y su accesibilidad, con la consecuente conveniencia o necesidad informativa para las personas de que aquéllos contengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental; asimismo, el Estado se encuentra obligado a asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y lograr su pleno



ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. En ese orden de ideas, es improcedente otorgar la suspensión definitiva contra los numerales 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4. de la modificación a la norma oficial mexicana citada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en que se cumplan aquellas disposiciones tendientes a que los productos alimenticios a la venta al público cuenten con el distintivo frontal nutricional para que el consumidor tenga la información estratégica y puntual para su ingesta, a fin de que discierna si el producto tiene cabida en su dieta diaria; sobre todo si se tiene en cuenta que México ocupa los primeros lugares a nivel mundial en sobrepeso y obesidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.3 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 22/2021. The Coca-Cola Export Corporation y otros. 8 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: La parte quejosa, esposa de un exservidor público sujeto a investigación por incremento injustificado de su patrimonio, a cargo de la Secretaría de la Función Pública (SFP), solicitó que se le tuviera como tercera en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administra-



tiva, con el objeto de ofrecer pruebas, toda vez que varios bienes tomados como patrimonio del investigado, no pertenecían a éste, al ser propiedad de la solicitante por estar casados bajo el régimen de separación de bienes. La autoridad responsable negó la solicitud, al considerar que la figura del tercero no se contemplaba en la etapa de investigación la que, además, ya estaba concluida. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó tanto la suspensión provisional como la definitiva del acto reclamado, al estimar que los efectos solicitados recaían en un acto prohibitivo, negativo u omisivo; por lo que interpuso recurso de revisión incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva a la quejosa, con efectos restitutorios, en su carácter de tercero interesada, para el efecto de que la autoridad responsable le permita ejercer su derecho de audiencia en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas que le permitan demostrar la titularidad de sus bienes, tomados como parte del patrimonio del exservidor público investigado, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine, en automático, la concesión o negativa de la suspensión solicitada, pues el artículo 147 de la Ley de Amparo la dota de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y permitir que el solicitante alcance transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios, y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica, que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, para lo cual, el juzgador debe analizar la apariencia del buen derecho realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apuntando a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada. En ese contexto, a partir de una interpretación tutelar, finalista y consecuencialista del artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consideran parte los terceros o afectados a quienes pueda perjudicar la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio; por lo tanto, al ser la investigación una etapa previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que forma parte de todo un sistema de ac-



tuciones cuyo propósito global es la disciplina y rendición de cuentas, exigible a los servidores públicos, es posible concretar el efecto de la suspensión solicitada y su otorgamiento para que la responsable permita al tercero ejercer su derecho de audiencia y le dé oportunidad de ofrecer pruebas que acrediten la titularidad de sus bienes, incluidos dentro del patrimonio de una persona investigada, mientras se resuelve el fondo del asunto, pues el orden jurídico parece ser insuficiente y no satisfactorio del debido proceso legal que es invocado y propuesto por la quejosa, atento a lo cual, es indispensable que la aplicación de principios corrija y depure esas circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.4 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 194/2021. Marcela Kuchle López. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados. El Juez de Distrito la negó, por lo que interpuso recurso de queja que fue declarado infundado; posteriormente, aquélla solicitó nuevamente la suspensión provisional por "nuevos efectos", sin modificar los actos reclamados ni los hechos invocados en la demanda de amparo. El Juez de Distrito negó nuevamente la suspensión provisional; inconforme, promovió otro recurso de queja que se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 154 y 157 de la Ley de Amparo, lo resuelto sobre la suspensión



provisional en un caso concreto, únicamente puede modificarse, sin promover un recurso, con motivo de un hecho superveniente, lo que no se actualiza con una nueva solicitud de suspensión para "nuevos efectos" si la parte quejosa no modifica los actos reclamados ni los hechos invocados en la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos citados prevén que lo resuelto sobre la suspensión definitiva puede modificarse cuando ocurra un hecho superveniente, y que las reglas sobre la suspensión definitiva son aplicables a la provisional, en lo conducente. En consecuencia, si en un incidente de suspensión ya se resolvió sobre la suspensión provisional, ello sólo puede modificarse, sin promover el recurso respectivo, con motivo de un hecho superveniente, lo que no se actualiza con una nueva solicitud de suspensión para "nuevos efectos" sin modificar los actos reclamados ni los hechos planteados en la demanda de amparo, pues los "nuevos efectos" solicitados no constituyen hechos supervenientes, sino sólo una pretensión de la quejosa.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.A.1 K (11a.)

Queja 200/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron que se les concediera la suspensión para el efecto de que aquéllos fueran vacunados contra el virus



SARS-CoV-2, debido a que el Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19 los excluyó. El Juez de Distrito la negó; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la exclusión de los menores de doce a diecisiete años de edad del Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19, aun ante la posibilidad de que quede sin materia el juicio principal.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé: "Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.", debe entenderse en el sentido de que cuando se promueve juicio de amparo y se solicita la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, se debe hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho (en la especie, el reclamo al derecho de ser vacunado) y el interés social (el probable obstáculo a las medidas para combatir una pandemia) a fin de decidir si se concede o se niega la suspensión solicitada. En ese contexto, desde la suspensión provisional puede restablecerse a los quejosos en el goce del derecho violado, es decir, ordenar que sean vacunados contra la COVID-19, aun con el riesgo de que el juicio en lo principal quede sin materia, por ser vacunados antes de que se dicte sentencia ejecutoria, pues de lo contrario se pondría en riesgo su salud e, incluso, su vida por el probable contagio con el virus SARS-CoV-2, no obstante que de acuerdo con la opinión de los expertos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no existe mayor riesgo que en el resto de la población, si a los menores de entre doce y diecisiete años de edad se les aplica la vacuna Pfizer/BioNTech contra la COVID-19, pues deben gozar del mismo derecho a ser vacunados que la población de 18 años y más. En esos términos, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que sean vacunados los menores quejosos, ya que su exclusión en el Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19 carece de justificación, conforme a las recomendaciones científicas y al derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución General, previo consentimiento expreso de sus padres o tutores.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.8 A (11a.)

Queja 231/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER/BIONTECH A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, DERIVADO DE LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", POR NO CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AL TENER SUSTENTO EN OPINIONES DE EXPERTOS.

Hechos: Las quejasas, en representación de su hijos menores de edad, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de proporcionar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en nuestro país, a los menores de doce a diecisiete años de edad, y solicitaron que se concediera la suspensión para el efecto de que se vacunara a la brevedad posible a sus menores hijos, ante el regreso a actividades académicas presenciales. El Juez de Distrito la negó, al considerar que con su concesión se vulneraría el orden público y el interés social; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la falta de aplicación de la vacuna Pfizer/BioNTech a menores de doce a diecisiete años de edad, derivado de la "Política Nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", por no causarse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, al tener sustento en opiniones de expertos.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS, sostuvo que en los procesos de toma de decisiones, los avances de la ciencia y la tecnología que pueden presentarse a través de las opiniones de expertos, son indispensables para ayudar a los Jueces a comprender cuestiones que exceden su campo de conocimiento. Así, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a partir del 26 de noviembre de 2020, revisó, evaluó y dictaminó la documentación relativa para la autorización sanitaria por uso de emergencia de la vacuna. Al respecto, el Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó el 11 de diciembre de 2020, donde sus 24 miembros votaron y emitieron una opinión favorable, de forma unánime, para su uso de emergencia. Asimismo, dicho comité y el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos (SEPB) sesionaron el 11 de junio de 2021 para emitir una opinión técnica sobre la ampliación del grupo etario a partir de los doce años de edad, para la aplicación de la vacuna BNT162b2 (Pfizer-BioNTech COVID19 vaccine), la cual recibió una opinión favorable por unanimidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.7 A (11a.)

Queja 231/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 154/2005-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 112, con número de registro digital: 20018.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE



NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de proporcionar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en nuestro país, a los menores de doce a diecisiete años de edad, y solicitaron que se concediera la suspensión para el efecto de que se vacunara a la brevedad posible a sus menores hijos, ante el regreso a actividades académicas presenciales. El Juez de Distrito la negó, al considerar que con su concesión se vulneraría el orden público y el interés social; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en nuestro país, a los menores de doce a diecisiete años de edad, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque de un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, deriva que la concesión de la medida precautoria, por un lado, no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público y, por otro, al reducirse el derecho a la salud de los menores quejosos por no tener acceso al plan de vacunación, de no concederse, se producirían efectos en su perjuicio y, con ello, a la sociedad. Tampoco puede considerarse que con su otorgamiento se prive a la colectividad de recibir algún beneficio que le otorguen las leyes o que se le ocasione un daño, ya que el que mediante la medida cautelar se ordene a la autoridad aplicar la vacuna Pfizer-BioNTech a unos menores de edad que tienen entre doce y diecisiete años, no trasciende a la salud pública que se busca proteger con su aplicación; por el contrario, es acorde con la Política Nacional de Vacunación y las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en específico, a la vacuna Pfizer-BioNTech, ya que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), mediante el comunicado 23/2021, de 24 de junio de 2021, amplió su indicación terapéutica para la aplicación a los menores de edad a partir de los doce años, en la que certificó que el biológico cumple con los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación. Por otra parte, se cumple con el



principio de peligro en la demora, porque la omisión de programar una etapa de vacunación a los menores de edad, especialmente a partir de los doce años apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que trae consigo el riesgo de poner en peligro la vida, porque contraen y también propagan el virus SARS-CoV-2, aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, potencialmente diseminen el virus, enfermen, enfermen a sus familias y a terceros. Por último, respecto a la apariencia del buen derecho, se advierte que el derecho de protección a la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de los servicios de salud, como la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, entre las que se encuentran la aplicación de vacunas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 A (11a.)

Queja 231/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja 233/2021 y 191/2021, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 234/2021 y 243/2021, respectivamente, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, una vez que éste reactivó la actividad jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo General TJAEP/P-006/2020. Al resolver los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades demandadas, el Pleno del citado tribunal consideró que la demanda se presentó de forma extemporánea, al tratarse de un asunto de naturaleza urgente, por lo que debió promoverse mientras los plazos estuvieron suspendidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los Acuerdos TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 y TJAEP/P-003/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del citado tribunal, se colige que los plazos para la presentación de demandas de nulidad permanecieron suspendidos en el periodo comprendido del diecinueve de marzo al quince de julio de dos mil veinte, con independencia de que se tratara o no de asuntos de naturaleza urgente.

Justificación: Lo anterior se sustenta en las consideraciones del Acuerdo General TJAEP/P-001/2020, de suspender los plazos durante la vigencia de las medidas



de distanciamiento social dirigidas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el fin de salvaguardar la salud de los servidores públicos y usuarios del sistema de justicia contenciosa estatal, frente a la crisis sanitaria. Ahora, si bien es cierto que el Acuerdo TJAEP/P-003/2020 vinculó a las Salas Unitarias a atender los asuntos que debieran ser calificados por el juzgador como urgentes, también lo es que fue con el solo objetivo de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, mas no para someter a los justiciables en los casos urgentes al plazo para presentar sus demandas, excluyéndolos de aquella suspensión, pues estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implicaría exigir a aquéllos anticipar esa decisión antes de presentar su demanda para determinar si se está o no en el supuesto de suspensión de los plazos, además de que contravendría la racionalidad de las medidas instauradas por la Junta de Gobierno y Administración, si por una parte, para garantizar el acceso a la justicia en asuntos urgentes se dispone y facilita el trámite de las demandas, pero por otra, para ejercer ese derecho se les obliga a presentarlas pese a las condiciones de confinamiento y medidas sanitarias impuestas, en desproporción y desventaja frente a los casos no urgentes en donde ese término fue suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 57/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo



número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada ley orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2021 abarcará del 16 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos



de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2021, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La Comisión de Receso operará también como Comisión Especial.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el Maestro Daniel Álvarez Toledo, Coordinador de Asesores de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de 2022, los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2021, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021 (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 22/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN; ASÍ COMO SU COMPETENCIA,



JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a



que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el 10 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, adicionó el artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (actualmente artículo 59), a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. En sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el estudio relacionado con la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Mazatlán, Sinaloa, así como el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

SÉPTIMO. En sesión de 22 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a partir del 15 de octubre de 2021; y

OCTAVO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, inicia funciones el 16 de diciembre de 2021. Conocerá de los asuntos señalados en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, tiene su domicilio en calle Río Baluarte 1114, fraccionamiento Tellería, código postal 82017, en Mazatlán, Sinaloa.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. La persona titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, hasta su total conclusión y archivo, salvo que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos instruya la remisión de asuntos mercantiles al Juzgado de nueva creación, con el objeto de regular sus cargas de trabajo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán y los Mochis, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil dentro de su jurisdicción.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, actualmente en funciones, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.



Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XII, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XII. ...

1. a 2. ...

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa: cuatro con residencia en Culiacán, tres con sede en Los Mochis y cuatro en Mazatlán, uno de éstos en materia mercantil federal.

XIII. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones. Asimismo,



la Coordinación de Administración Regional apoyará para el traslado de los asuntos que corresponda conocer al órgano jurisdiccional de nueva creación.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 26/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar



haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomó conocimiento de la subsistencia de la viabilidad de instalación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha originado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Artículo 2. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, inicia funciones el 16 de diciembre de 2021.



Artículo 3. El nuevo órgano jurisdiccional tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

Artículo 4. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, tiene su domicilio en Boulevard del Lago número 103, edificio "B", colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62370.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, prestará servicio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de diciembre de 2021 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 7. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones,



conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 13 al 20 de diciembre de 2021	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 20 al 27 de diciembre de 2021	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 27 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 3 al 10 de enero de 2022	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 10 al 17 de enero de 2022	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 17 al 24 de enero de 2022	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca
Del 24 al 31 de enero de 2022	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca

Y así sucesivamente, en ese orden.



Los turnos de la guardia semanal inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de turno y periodo de guardia señalado en este artículo.

Artículo 9. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XVIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

1. a 2. ...

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.



XIX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que



se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021 (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHA-CIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TA-LES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTI-CIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDIS-TINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ES-TADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J. 28/2021 (11a.)	1139
ACCIÓN REIVINDICATORIA. HIPÓTESIS QUE VINCU-LA A DEMANDAR LA NULIDAD DEL TÍTULO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.122 C (10a.)	2201
ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICA-CIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	1a./J. 29/2021 (10a.)	1141
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUI-CIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR.		



	Número de identificación	Pág.
LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	IX.2o.C.A.7 C (10a.)	2202
ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020).	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.	I.14o.T.10 L (11a.)	2219
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA.	1a./J. 30/2021 (11a.)	1199
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE.	2a./J. 30/2021 (11a.)	1472



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. ES VÁLIDA LA LLEVADA A CABO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE.	2a. IV/2021 (11a.)	1597
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.	2a./J. 33/2021 (11a.)	1497
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE		



	Número de identificación	Pág.
SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN.	1a./J. 54/2021 (11a.)	1229
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.	1a./J. 44/2021 (11a.)	1230
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS.	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN POR MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.A.2 A (11a.)	2229
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.	1a./J. 27/2021 (11a.)	1283
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	2a./J. 31/2021 (11a.)	1533
DESPIDO EN EL EXTRANJERO. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, CONSIDERANDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS DESAHOGADAS (SIN QUE IMPLIQUE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA), PREVIO A ESTUDIAR SI SE SATISFIZO LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ACCIÓN.	XVII.2o.1 L (11a.)	2230
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO DE CARÁCTER COMPLEJO, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS EN FORMA INDIVIDUAL.	VI.1o.A.4 A (11a.)	2235
EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA EMITIÓ, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.	PC.II.P. J/1 P (11a.)	1816



	Número de identificación	Pág.
EMBARGOS POR DEUDAS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. NO PUEDEN ACUMULARSE POR UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 30% SOBRE EL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ESAS MEDIDAS CAUTELARES DERIVEN DE JUICIOS DIVERSOS [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2014 (10a.)].	III.2o.C.124 C (10a.)	2237
ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a. LI/2021 (10a.)	1359
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.1 P (11a.)	2238
FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS		



	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.	P./J. 6/2021 (11a.)	145
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.	P./J. 5/2021 (11a.)	147
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.	P./J. 7/2021 (11a.)	150
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTES Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.	1a. LII/2021 (10a.)	1360
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.</p>	P./J. 4/2021 (11a.)	152
<p>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</p>	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
<p>INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].</p>	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
<p>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</p>	VII.2o.A.1 A (11a.)	2244



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL NO REGULAR EL CAPÍTULO XXVII DEL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO NOTIFICAR AL DEMANDADO CONDENADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DESCONOCE SU NUEVO DOMICILIO Y NO HAY BIENES EMBARGADOS, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1070 DE DICHO ORDENAMIENTO.	III.2o.C.123 C (10a.)	2249
LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEPUJERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA		



	Número de identificación	Pág.
OBTENCIÓN DE DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.	I.9o.P.22 P (11a.)	2251
LIBERTAD CONDICIONADA. NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.	I.9o.P.21 P (11a.)	2252
MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE "DE GARANTÍA". ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	III.2o.C.120 C (10a.)	2255
NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.	PC.XVI.A. J/1 A (11a.)	1861
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	(IV Región)1o.9 P (11a.)	2259



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008).	XV.4o.1 K (11a.)	2261
ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.	1a./J. 28/2021 (10a.)	1322
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y		



	Número de identificación	Pág.
NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.	PC.VII.C. J/1 C (11a.)	1891
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON.	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EN AUDIENCIA SE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE CIERTOS DATOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE APORTEN INFORMACIÓN DE CALIDAD Y RELEVANTE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O FORMALES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN Y SU UTILIDAD DEPENDA DE LA LITERALIDAD CON LA QUE SE VERBALIZAN.	I.1o.P.9 P (11a.)	2269
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS ACTOS QUE REALIZA U OMISIONES EN QUE INCURRE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED), COMO ÁRBITRO DE ESE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DISTINTOS DEL LAUDO ARBITRAL, SON DE NATURALEZA CIVIL.	I.10o.A.5 A (11a.)	2270
PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.	VII.2o.T. J/1 L (11a.)	2193
QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	1a./J. 25/2021 (11a.)	1351
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.	VII.1o.T.1 K (11a.)	2273
RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.	1a./J. 60/2021 (11a.)	1054
RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA.	P./J. 9/2021 (11a.)	193
SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR.	P./J. 8/2021 (11a.)	195
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/5 A (11a.)	2021
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.	1a./J. 56/2021 (11a.)	1354
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.23 P (11a.)	2277



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

I.4o.A.3 A (11a.) 2278

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

I.4o.A.4 A (11a.) 2280

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.

2a./J. 18/2021 (11a.) 1591

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA.

I.17o.A.1 K (11a.) 2282



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER/BIONTECH A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, DERIVADO DE LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", POR NO CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AL TENER SUSTENTO EN OPINIONES DE EXPERTOS.	XVII.1o.P.A.7 A (11a.)	2285
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVII.1o.P.A.6 A (11a.)	2286
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR		



	Número de identificación	Pág.
DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPECTAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.	VI.1o.A.3 A (11a.)	2289

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 46/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.	P.	5

Contradicción de tesis 118/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE



	Número de identificación	Pág.
EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, con número de registro digital: 2022909.	P.	155
Amparo directo 9/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 57/2021 (11a.) y 1a./J. 58/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES." y "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a.	971
Amparo en revisión 482/2020.—Centro de Servicios CSER, A.C. y otros.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 59/2021 (11a.) y 1a./J. 60/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS." y "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002."	1a.	1007
Amparo directo en revisión 521/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2021 (11a.), de título y subtítulo: "LESIONES		



	Número de identificación	Pág.
CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a.	1056
Amparo en revisión 176/2021.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2021 (11a.) y 1a./J. 53/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	1093
Contradicción de tesis 31/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA."	1a.	1144
Contradicción de tesis 231/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias		



	Número de identificación	Pág.
Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a.	1202
Contradicción de tesis 51/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO."	1a.	1233
Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a.	1286
Contradicción de tesis 134/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y		



	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2021 (11a.), de título y subtítulo: "QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL."	1a.	1324
Contradicción de tesis 26/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 30/2021 (11a.) y 2a. IV/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE." y "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. ES VÁLIDA LA LLEVADA A CABO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE."	2a.	1441
Contradicción de tesis 218/2021.—Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2021 (11a.), de título y subtítulo: "CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO."	2a.	1474



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 233/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	2a.	1499
Contradicción de tesis 90/2021.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	1536
Contradicción de tesis 202/2021.—Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2021 (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL		



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO."	2a.	1570

Contradicción de tesis 11/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Relativa a la tesis PC.I.C. J/5 C (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."

PC. 1603

Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativa a la tesis PC.V. J/3 K (11a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."

PC. 1652

Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativa a la tesis PC.II.P. J/2 P (11a.), de título y subtítulo:



	Número de identificación	Pág.
"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.	1697
Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis PC.II.P. J/1 P (11a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA EMITió, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE."	PC.	1741
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA."	PC.	1819
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,		



	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA."	PC.	1863
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHOORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.	1894
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Sánchez García. Relativa a la tesis PC.XXX. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.	1926
Contradicción de tesis 22/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a la tesis PC.III.A. J/5 A (11a.), de título y subtítulo: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1965
Contradicción de tesis 17/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a las tesis PC.III.A. J/6 A (11a.) y PC.III.A. J/7 A (11a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.	2024
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021.—Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias		



	Número de identificación	Pág.
Civil y de Trabajo del Quinto del Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a la tesis PC.V. J/4 C (11a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.).]"	PC.	2129
Amparo directo 1016/2015.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/1 L (11a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE."	TC.	2173
Queja 69/2020.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis I.14o.T.10 L (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO."	TC.	2204

Índice de Votos

Pág.

Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 46/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.

130

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 46/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2,



Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital:
2023197.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 46/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante (Invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas; todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación



del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. El conflicto entre el hecho imponible y la base imponible debe resolverse atendiendo a esta última.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho



equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La participación de las entidades federativas en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, así como la determinación por parte de las Legislaturas Locales del porcentaje que le tocará a los Municipios, no autoriza a éstas a establecer aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Pago de derechos por servicios públicos. Para la cuantificación de sus cuotas, debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado su prestación (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho



equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Validez del sistema de imposición máxima de sanciones para las infracciones de tránsito y vialidad que no prevé un rango mínimo de aplicación (Artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima que puede determinar la autoridad son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec;



todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 11 y 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual.



Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 8 y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 46/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante (Invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas; todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye



al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. El conflicto entre el hecho imponible y la base imponible debe resolverse atendiendo a esta última.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la



Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La participación de las entidades federativas en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, así como la determinación por parte de las Legislaturas Locales del porcentaje que le tocará a los Municipios, no autoriza a éstas a establecer aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Pago de derechos por servicios públicos. Para la cuantificación de sus cuotas, debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado su prestación (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los



recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Validez del sistema de imposición máxima de sanciones para las infracciones de tránsito y vialidad que no prevé un rango mínimo de aplicación (Artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos,



para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima que puede determinar la autoridad son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec; todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 11 y 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la



Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 8 y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 46/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante (Invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas; todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de



derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. El conflicto entre el hecho imponible y la base imponible debe resolverse atendiendo a esta última.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para



el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La participación de las entidades federativas en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, así como la determinación por parte de las Legislaturas Locales del porcentaje que le tocará a los Municipios, no autoriza a éstas a establecer aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota



mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Pago de derechos por servicios públicos. Para la cuantificación de sus cuotas, debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado su prestación (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio.



Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Validez del sistema de imposición máxima de sanciones para las infracciones de tránsito y vialidad que no prevé un rango mínimo de aplicación (Artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima que puede determinar la autoridad son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec; todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 13, numerales



4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 11 y 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 8 y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).".....

302

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de



la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma



general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

346

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su



porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

Pág.

355

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica



de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana



por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura



básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 121/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes generales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra omisiones legislativas relativas (Artículo 109 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquella antes de su emisión.", "Educación. Las reformas realizadas a la ley general de la materia en



relación con la introducción en el Sistema Educativo Nacional de diversas directrices y medidas en materia de educación indígena que deben ser implementadas en todo el país, sí afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de todo el territorio nacional (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Principio de interés superior del menor. Todas las actuaciones del Estado deberán velar y garantizar de manera plena los derechos de los menores, incluso, el relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que involucra ineludiblemente a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez.", "Comité Escolar de Administración Participativa. La previsión legal que establece que sus integrantes serán electos mediante asamblea escolar en la que participen, entre otros, estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la secretaría, no transgrede el derecho de igualdad (Artículo 106, último párrafo, en su porción normativa 'a partir del 4o. grado de primaria', de la Ley General de Educación).", "Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares. El artículo 109 de la Ley General de Educación, al establecer los lineamientos esenciales de su creación y funcionamiento, no transgrede los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa ni los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que acata el mandato del Constituyente Permanente, pues incorpora a la legislación secundaria el contenido ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 121/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes generales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra omisiones legislativas relativas (Artículo 109 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Educación. Las reformas realizadas a la ley general de la materia en relación con la introducción en el Sistema Educativo Nacional de diversas directrices y medidas en materia de educación indígena que deben ser implementadas en todo el país, sí afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de todo el territorio nacional (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Principio de interés superior del menor. Todas las actuaciones del Estado deberán velar y garantizar de manera plena los derechos de los menores, incluso, el relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que



involucra ineludiblemente a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez.", "Comité Escolar de Administración Participativa. La previsión legal que establece que sus integrantes serán electos mediante asamblea escolar en la que participen, entre otros, estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la secretaria, no transgrede el derecho de igualdad (Artículo 106, último párrafo, en su porción normativa 'a partir del 4o. grado de primaria', de la Ley General de Educación).", "Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares. El artículo 109 de la Ley General de Educación, al establecer los lineamientos esenciales de su creación y funcionamiento, no transgrede los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa ni los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que acata el mandato del Constituyente Permanente, pues incorpora a la legislación secundaria el contenido ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.".....

Ministros José Fernando Franco González Salas y Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 8/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en el nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra normas generales tributarias, al no regirse por lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconsti-



tucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los denominados como derechos en la legislación respectiva tienen ese carácter y, por ende, se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los previstos en ley cuyo monto será fijado en los contratos respectivos no tienen la naturaleza de derechos sino de aprovechamientos, ya que no tienen su origen en un acto unilateral dotado de imperio.", "Aprovechamientos. Los ingresos establecidos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales por parte de los particulares no se rigen por los principios de justicia tributaria (Artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Corona, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios que, por ende, omite la base, tasa o tarifa aplicables, vulnera el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La violación al principio de legalidad de la legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios no se subsana al disponer que éste se aprobará conforme a lo previsto en los reglamentos respectivos (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. En tanto gravan la prestación de un servicio relacionado con el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, tienen la naturaleza de derechos, aun cuando el legislador los denomine productos (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. La legislación que dispone que se pagarán conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, respetan el principio de legalidad tributaria (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 8/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en el nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra normas generales tributarias, al no regirse por lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los denomi-



nados como derechos en la legislación respectiva tienen ese carácter y, por ende, se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los previstos en ley cuyo monto será fijado en los contratos respectivos no tienen la naturaleza de derechos sino de aprovechamientos, ya que no tienen su origen en un acto unilateral dotado de imperio.", "Aprovechamientos. Los ingresos establecidos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales por parte de los particulares no se rigen por los principios de justicia tributaria (Artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Corona, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios que, por ende, omite la base, tasa o tarifa aplicables, vulnera el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La violación al principio de legalidad de la legislación que faculta a los Ayuntamientos para



fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios no se subsana al disponer que éste se aprobará conforme a lo previsto en los reglamentos respectivos (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. En tanto gravan la prestación de un servicio relacionado con el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, tienen la naturaleza de derechos, aun cuando el legislador los denomine productos (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. La legislación que dispone que se pagarán conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, respetan el principio de legalidad tributaria (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 8/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en el nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra normas generales tributarias, al no regirse por lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los denominados como derechos en la legislación respectiva tienen ese carácter y, por ende, se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los previstos en ley cuyo monto será fijado en los contratos respectivos no tienen la naturaleza de derechos sino de aprovechamientos, ya que no tienen su origen en un acto unilateral dotado de imperio.", "Aprovechamientos. Los ingresos establecidos por el otorgamiento



de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales por parte de los particulares no se rigen por los principios de justicia tributaria (Artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Corona, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios que, por ende, omite la base, tasa o tarifa aplicables, vulnera el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La violación al principio de legalidad de la legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios no se subsana al disponer que éste se aprobará conforme a lo previsto en los reglamentos respectivos (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. En tanto gravan



la prestación de un servicio relacionado con el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, tienen la naturaleza de derechos, aun cuando el legislador los denomine productos (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. La legislación que dispone que se pagarán conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, respetan el principio de legalidad tributaria (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)."



y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 81/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si con motivo de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada y la nueva no se combate mediante un escrito de ampliación de demanda, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos (Artículo 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El Decreto por el que se ordena la creación del Tribunal de Justicia Laboral que será incorporado a aquél, no le causa perjuicio a dicho Poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. Si bien la legislación federal establece la pauta general a seguir para su configuración, su conformación debe sujetarse a las demás consideraciones y particularidades previstas por la Legislatura Local (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. El hecho de que en la Constitución Local se haya ordenado que la resolución de ciertos conflictos entre el capital y el trabajo corresponderá a un tribunal laboral perteneciente a aquél, no interfiere con la autonomía presupuestaria de dicho Poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de



febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados que lo integran por parte de un órgano ajeno al Poder Judicial no implica una subordinación en perjuicio de aquél ni una vulneración a la independencia judicial (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Diferencias entre Magistrados numerarios y supernumerarios (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Corresponde a los Magistrados numerarios la titularidad de esa responsabilidad judicial y, a los supernumerarios, sólo la sustitución del titular respectivo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Aunque los Magistrados numerarios y supernumerarios que lo integran realizan funciones jurisdiccionales, ambos cargos no son iguales desde el punto de vista normativo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La decisión del Congreso Local de ratificar nuevamente a los Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios es acorde con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no atenta contra la independencia judicial ni contra el principio de inamovilidad (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La disposición transitoria que fija los lineamientos que el Congreso debe seguir para llevar a cabo la ratificación de Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios, debe interpretarse armónicamente con los demás preceptos constitucionales y legales de la entidad que regulan el procedimiento de designación de Magistrados numerarios (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evaluación



por realizar en el proceso de ratificación de Magistrados supernumerarios debe abstenerse de tomar en cuenta criterios como el número de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas por éstos y la elaboración de votos particulares (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados de la extinta Sala Auxiliar para otorgarles el cargo de Magistrados numerarios se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del Congreso Local (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 81/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si con motivo de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada y la nueva no se combate mediante un escrito de ampliación de demanda, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos (Artículo 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El Decreto por el que se ordena la creación del Tribunal de Justicia Laboral que será incorporado a aquél, no le causa perjuicio a dicho Poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. Si bien la legislación federal



establece la pauta general a seguir para su configuración, su conformación debe sujetarse a las demás consideraciones y particularidades previstas por la Legislatura Local (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. El hecho de que en la Constitución Local se haya ordenado que la resolución de ciertos conflictos entre el capital y el trabajo corresponderá a un tribunal laboral perteneciente a aquél, no interfiere con la autonomía presupuestaria de dicho Poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados que lo integran por parte de un órgano ajeno al Poder Judicial no implica una subordinación en perjuicio de aquél ni una vulneración a la independencia judicial (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Diferencias entre Magistrados numerarios y supernumerarios (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Corresponde a los Magistrados numerarios la titularidad de esa responsabilidad judicial y, a los supernumerarios, sólo la sustitución del titular respectivo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Aunque los Magistrados numerarios y supernumerarios que lo integran realizan funciones jurisdiccionales, ambos cargos no son iguales desde el punto de vista normativo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La decisión del Congreso Local de ratificar nuevamente a los Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios es acorde con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no atenta contra la independencia judicial ni contra el principio de inamovilidad (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del



Estado de Morelos. La disposición transitoria que fija los lineamientos que el Congreso debe seguir para llevar a cabo la ratificación de Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios, debe interpretarse armónicamente con los demás preceptos constitucionales y legales de la entidad que regulan el procedimiento de designación de Magistrados numerarios (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evaluación por realizar en el proceso de ratificación de Magistrados supernumerarios debe abstenerse de tomar en cuenta criterios como el número de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas por éstos y la elaboración de votos particulares (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados de la extinta Sala Auxiliar para otorgarles el cargo de Magistrados numerarios se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del Congreso Local (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).".....

839

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 223/2019.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de



ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciando el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. El presidente de la directiva del Congreso del Estado de Hidalgo tiene legitimación para promoverla en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículo 63, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la resolución o el acuerdo que se reclame se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos.", "Controversia constitucional. Su procedencia contra una norma general con motivo de un acto de aplicación no se afecta cuando existió un acto de aplicación previo pero en éste se concretó un texto diverso que fue objeto de un acto legislativo que implicó un cambio de sentido normativo (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos



humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. El parámetro de regularidad de la legislación local que regula esa materia se integra por lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, en relación con el 73, fracción XXIX-C y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y la planeación de éstos y la protección y el cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos. El artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en esa materia, es constitucional.", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación de los Municipios de inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes y programas en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que carece de atribuciones para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esa materia previstas en la fracción V, incisos a) y d), del artículo 115 constitucional no se rigen por el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).",



"Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo debe seguir el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Incompetencia del Gobierno del Estado para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del 3 de mayo de 2019, dirigido a la presidenta municipal de Pachuca de Soto)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 223/2019.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma



general o pronunciando el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. El presidente de la directiva del Congreso del Estado de Hidalgo tiene legitimación para promoverla en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículo 63, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la resolución o el acuerdo que se reclame se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos.", "Controversia constitucional. Su procedencia contra una norma general con motivo de un acto de aplicación no se afecta cuando existió un acto de aplicación previo pero en éste se concretó un texto diverso que fue objeto de un acto legislativo que implicó un cambio de sentido normativo (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. El parámetro de regularidad de la legislación local que regula esa materia se integra por lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, en relación con el 73,



fracción XXIX-C y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y la planeación de éstos y la protección y el cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos. El artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en esa materia, es constitucional.", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación de los Municipios de inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes y programas en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que carece de atribuciones para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esa materia previstas en la fracción V, incisos a) y d), del artículo 115 constitucional no se rigen por el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo debe seguir el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio



número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Incompetencia del Gobierno del Estado para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del 3 de mayo de 2019, dirigido a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).".....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).",



"Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, junio de 2021, página 512, con número de registro digital: 29805.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 65/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Desaparición simulada de personas. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía correspondiente (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La protección de la que goza la víctima de desaparición por la presunta comisión de un delito se vería debilitada si bastaran meros indicios para desvirtuar la desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de esas personas en situación vulnerable no podría hacerse plenamente efectivo al retornar a su hogar (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La determinación de que la víctima simuló su desaparición basada sólo en indicios podría llevarla a enfrentar una responsabilidad penal, además de la civil, con lo cual existe la



posibilidad de su revictimización (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la ley de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición simulada de personas. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de La ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 65/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Desaparición simulada de personas. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía correspondiente (Invalidez del artículo 35, en su porción



normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La protección de la que goza la víctima de desaparición por la presunta comisión de un delito se vería debilitada si bastaran meros indicios para desvirtuar la desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de esas personas en situación vulnerable no podría hacerse plenamente efectivo al retornar a su hogar (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La determinación de que la víctima simuló su desaparición basada sólo en indicios podría llevarla a enfrentar una responsabilidad penal, además de la civil, con lo cual existe la posibilidad de su revictimización (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la ley de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición simulada de personas. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 65/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Desaparición simulada de personas. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía correspondiente (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La protección de la que goza la víctima de desaparición por la presunta comisión de un delito se vería debilitada si bastaran meros indicios para desvirtuar la desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de esas personas en situación vulnerable no podría hacerse plenamente efectivo al retornar a su hogar (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La determinación de que la víctima simuló su desaparición basada sólo en indicios podría llevarla a enfrentar una responsabilidad penal, además de la civil, con lo cual existe la posibilidad de su revictimización (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la ley de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición simulada de personas. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para



Pág.

Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)."	962
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 9/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 57/2021 (11a.) y 1a./J. 58/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES." y "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1001
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 6/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 23/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1316
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 11/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/5 C (11a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE	



<p>LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."</p>	<p>1644</p>
<p>Magistrado Raúl Martínez Martínez.—Contradicción de tesis 5/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.V. J/3 K (11a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."</p>	<p>1694</p>
<p>Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA."</p>	<p>1881</p>
<p>Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD</p>	



	Pág.
QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA."	1882
Magistrada Irma Caudillo Peña.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XVI.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	1919
Magistrados Lucila Castelán Rueda, Claudia Mavel Curiel López y Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos.—Contradicción de tesis 22/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/5 A (11a.), de título y subtítulo: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2011
Magistrada Gloria Avecia Solano.—Contradicción de tesis 17/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/6 A (11a.) y PC.III.A. J/7 A (11a.), de títulos y subtítulos: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL	



	Pág.
PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	2118
Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso.—Queja 69/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.14o.T.10 L (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO."	2218

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 125/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio para ser director del Centro de Evaluación y Control de Confianza resulta desproporcional (Invalidez del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 14 D, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco)."	P.	199
Acción de inconstitucionalidad 46/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa		



de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante (Invalidez de los artículos 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas; todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Sus clasificaciones a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base



imponible.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. El conflicto entre el hecho imponible y la base imponible debe resolverse atendiendo a esta última.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los



recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La participación de las entidades federativas en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica, así como la determinación por parte de las Legislaturas Locales del porcentaje que le tocará a los Municipios, no autoriza a éstas a establecer aquel impuesto (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:'. 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto



con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Pago de derechos por servicios públicos. Para la cuantificación de sus cuotas, debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado su prestación (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas'



y 'tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Validez del sistema de imposición máxima de sanciones para las infracciones de tránsito y vialidad que no prevé un rango mínimo de aplicación (Artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima que puede determinar la autoridad son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desestimación respecto de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec; todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).",



"Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 11 y 17, en sus porciones normativas 'los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:', 'Por la prestación del servicio de iluminación pública, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 7 % sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad, este derecho se destinará exclusivamente en la iluminación de calles y aceras públicas' y 'tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al 3 % del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al 3 % de valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad de la



	Instancia	Pág.
Unidad de Medida y Actualización se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala; 8 y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec y 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve)."	P.	221

Acción de inconstitucionalidad 87/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la



Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa)."

P.

312

Acción de inconstitucionalidad 121/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes generales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra omisiones legislativas relativas (Artículo 109 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan



estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Educación. Las reformas realizadas a la ley general de la materia en relación con la introducción en el sistema educativo nacional de diversas directrices y medidas en materia de educación indígena que deben ser implementadas en todo el país, sí afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de todo el territorio nacional (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Principio de interés superior del menor. Todas las actuaciones del estado deberán velar y garantizar de manera plena los derechos de los menores, incluso, el relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que involucra ineludiblemente a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez.", "Comité Escolar de Administración Participativa. La previsión legal que establece que sus integrantes serán electos mediante asamblea escolar en



la que participen, entre otros, estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la Secretaría, no transgrede el derecho de igualdad (Artículo 106, último párrafo, en su porción normativa 'a partir del 4o. grado de primaria', de la Ley General de Educación).", "Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares. El artículo 109 de la Ley General de Educación, al establecer los lineamientos esenciales de su creación y funcionamiento, no transgrede los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa ni los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que acata el mandato del Constituyente Permanente, pues incorpora a la legislación secundaria el contenido ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada."

P.

381

Acción de inconstitucionalidad 31/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos : "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Zacatecas para



el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021).", "Libertad de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del



Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitil del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106,



fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].", "Derechos por la autorización y/o permisos para la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro. Los establecidos para la obtención de un permiso al no atender al costo del servicio público respectivo, por fijarse cuotas diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, violan el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73 fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de La Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepichitlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].”.



"Derechos para la obtención de permisos para celebraciones que implican el cierre de calles. Análisis sobre el acatamiento del principio de proporcionalidad tributaria (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 79, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal de 2021]."

P.

537



Acción de inconstitucionalidad 8/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneren derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en el nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra normas generales tributarias al no regirse por lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los denominados como derechos en la legislación respectiva tienen ese carácter y, por ende, se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.", "Ingresos por concesión de bienes muebles o inmuebles municipales. Los previstos en ley cuyo monto será fijado en los contratos respectivos no tienen la naturaleza de derechos sino de aprovechamientos, ya que no tienen su origen en un acto unilateral dotado de imperio.", "Aprovechamientos. Los ingresos establecidos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales por parte de los particulares no se rigen por los principios de justicia tributaria (Artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 38 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Corona, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios que, por ende, omite la base, tasa o tarifa aplicables, vulnera el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso de bienes muebles o inmuebles municipales. La violación al principio de legalidad de la legislación que faculta a los Ayuntamientos para fijar su monto en los contratos que celebren la autoridad y los concesionarios no se subsana al disponer que éste se aprobará conforme a lo previsto en los reglamentos respectivos (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas



del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Ingresos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. En tanto gravan la prestación de un servicio relacionado con el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, tienen la naturaleza de derechos, aun cuando el legislador los denomine productos (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Derechos por el otorgamiento de concesiones del servicio público de estacionamientos o por el uso de tiempo medido de la vía pública. La legislación que dispone que se pagarán conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, respetan el principio de legalidad tributaria (Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizapán el Alto, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totatiche, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonila, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Yahualica de González Gallo y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, todas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, ambas del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

598

Acción de inconstitucionalidad 290/2020.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del fiscal general de la República para impugnar normas generales penales que inciden en el ámbito electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de los partidos políticos para impugnar normas generales penales que inciden en el ámbito electoral.", "Delitos electorales. La competencia para regularlos es exclusiva del Congreso de la Unión.", "Delitos electorales. En la ley general respectiva válidamente no puede facultarse a las Legislaturas Locales para que establezcan tipos penales y sanciones de esa naturaleza en materia electoral.", "Delitos electorales. Lo previsto en los artículos 1o. y 21 de la ley general respectiva en el sentido de que las entidades federativas son competentes para prevenir, investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en ella, no les confiere atribuciones para establecer tipos penales y sanciones de esa naturaleza en materia electoral.", "Delitos electorales. Las



reformas realizadas al Código Penal del Estado de San Luis Potosí relacionadas con diversos aspectos normativos de la regulación de aquéllos, invaden la esfera reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, constitucional (Invalidez de los artículos 365, 366, fracciones I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a XIX, y último, 372, párrafos primero, fracciones II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Decreto 784 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas porciones normativas, entre otras, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez de los artículos 366, párrafo primero, 369, párrafo primero, fracciones I a V, 371, fracciones I a XI, XIII y XIV, y 372, fracción I, del Decreto 784 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas porciones normativas, entre otras, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos con la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 365, 366, párrafo primero, fracciones I a la X, y párrafo último, 367, 369, párrafos primero, fracciones I a V, y último, 370, 371, párrafos primero, fracciones I a XIX, y último, 372, párrafos primero, fracciones I a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Decreto 784 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas porciones normativas, entre otras, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general en materia de delitos electorales vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos (Invalidez de los artículos 365, 366, párrafos primero, fracciones I a la X, y último, 367, 369, párrafos primero, fracciones I a V, y último, 370, 371, párrafos primero, fracciones I a



	Instancia	Pág.
XIX, y último, 372, párrafos primero, fracciones I a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Decreto 784 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas porciones normativas, entre otras, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."	P.	664

Acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.—Integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 33, párrafo primero, 68, 69, fracción III, 70 y transitorio sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en la Ciudad de México. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha



entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Potencial invalidante de la falta de acreditación de llevar a cabo una convocatoria adecuada, de la carencia de distribución de los dictámenes respectivos con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación y de la ausencia de motivación de la dispensa de la distribución y lectura de los referidos dictámenes (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se modifica el título del capítulo único del título séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el quince de abril de dos mil diecinueve y el diez de enero de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha Entidad Federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete y, por extensión, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se modifica el título del capítulo único del título séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el quince de abril



de dos mil diecinueve y el diez de enero de dos mil veinte, respectivamente)."

Instancia

Pág.

P.

705

Controversia constitucional 81/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si con motivo de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada y la nueva no se combate mediante un escrito de ampliación de demanda, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos (Artículo 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El Decreto por el que se ordena la creación del Tribunal de Justicia Laboral que será incorporado a aquél, no le causa perjuicio a dicho poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. Si bien la legislación federal establece la pauta general a seguir para su configuración, su conformación debe sujetarse a las demás consideraciones y particularidades previstas por la Legislatura Local (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Justicia laboral del Estado de Morelos. El hecho de que en la Constitución Local se haya ordenado que la resolución de ciertos conflictos entre el capital y el trabajo corresponderá a un tribunal laboral



perteneciente a aquél, no interfiere con la autonomía presupuestaria de dicho Poder (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados que lo integran por parte de un órgano ajeno al Poder Judicial no implica una subordinación en perjuicio de aquél ni una vulneración a la independencia judicial (Artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número 2589, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Diferencias entre Magistrados numerarios y supernumerarios (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Corresponde a los Magistrados numerarios la titularidad de esa responsabilidad judicial y, a los supernumerarios, sólo la sustitución del titular respectivo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Aunque los Magistrados numerarios y supernumerarios que lo integran realizan funciones jurisdiccionales, ambos cargos no son iguales desde el punto de vista normativo (Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La decisión del Congreso Local de ratificar nuevamente a los Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios es acorde con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no atenta contra la independencia judicial ni contra el principio de inamovilidad (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de



Morelos. La disposición transitoria que fija los lineamientos que el Congreso debe seguir para llevar a cabo la ratificación de Magistrados supernumerarios para convertirlos en numerarios, debe interpretarse armónicamente con los demás preceptos constitucionales y legales de la entidad que regulan el procedimiento de designación de Magistrados numerarios (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evaluación por realizar en el proceso de ratificación de Magistrados supernumerarios debe abstenerse de tomar en cuenta criterios como el número de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas por éstos y la elaboración de votos particulares (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La ratificación de los Magistrados de la extinta Sala Auxiliar para otorgarles el cargo de Magistrados numerarios se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del Congreso Local (Disposición transitoria décima octava, en su porción normativa 'previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos' del Decreto Número 2589 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho)."

P.

799

Controversia constitucional 223/2019.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos



invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciando el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. El presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo tiene legitimación para promoverla en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículo 63, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la resolución o el acuerdo que se reclame se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia



del juicio por actos derivados de consentidos.", "Controversia constitucional. Su procedencia contra una norma general con motivo de un acto de aplicación no se afecta cuando existió un acto de aplicación previo pero en éste se concretó un texto diverso que fue objeto de un acto legislativo que implicó un cambio de sentido normativo (Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Autoridad competente para dictaminar sobre la congruencia de los planes y programas municipales en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. El parámetro de regularidad de la legislación local que regula esa materia se integra por lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, en relación con el 73, fracción XXIX-C y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y la planeación de éstos y la protección y el cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación Federal y Estatal.", "Asentamientos humanos.



El artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en esa materia, es constitucional.", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación de los Municipios de inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes y programas en la materia (Artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de agosto de 2012).", "Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que carece de atribuciones para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esa materia previstas en la fracción V, incisos a) y d), del artículo 115 constitucional no se rigen por el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos. Indebida fundamentación del oficio en el que la autoridad local comunica al Municipio que para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo debe seguir el procedimiento previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 23 de diciembre de 1999 (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto).", "Asentamientos humanos.



Incompetencia del Gobierno del Estado para expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo (Invalidez del oficio número SOPOT/0128/2019 de 3 de mayo de 2019 que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió a la presidenta municipal de Pachuca de Soto)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del oficio SOPOT/0128/2019 del secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, del 3 de mayo de 2019, dirigido a la presidenta municipal de Pachuca de Soto)."

P.

849

Acción de inconstitucionalidad 65/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delito de desaparición forzada de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Desaparición simulada de personas. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía correspondiente (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La protección de la que goza la víctima de desaparición por la presunta comisión de un delito se vería debilitada si bastaran meros indicios para desvirtuar la desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de esas personas en situación vulnerable no podría hacerse plenamente efectivo al retornar a su hogar (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios



de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Desaparición simulada de personas. La determinación de que la víctima simuló su desaparición basada sólo en indicios podría llevarla a enfrentar una responsabilidad penal, además de la civil, con lo cual existe la posibilidad de su revictimización (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la ley de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición simulada de personas. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de La ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 35, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

907

Controversia constitucional 203/2020.—Instituto Nacional Electoral.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo



Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral cuenta con legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. La presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tiene atribuciones para representar en el juicio a dicha Cámara.", "Controversia constitucional. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores tiene atribuciones para representar en el juicio a dicha Cámara.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la Cámara de Senadores no tiene el carácter de parte, ya que en el caso la calidad de demandado la tiene la entidad, el Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversias constitucionales. Procede impugnar en esta vía las que se susciten entre las entidades, Poderes u órganos a que se refiere la ley reglamentaria respectiva, sobre la constitucionalidad de sus actos positivos, negativos y omisiones.", "Omisiones legislativas en competencias de ejercicio obligatorio. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisiones legislativas absolutas y relativas. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido y



las segundas ocurren cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no la ha realizado de manera completa e integral.", "Instituto Nacional Electoral. Es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.", "Instituto Nacional Electoral. Le corresponde la organización de las elecciones federales y la realización de diversos mecanismos de participación ciudadana, entre los que se encuentra la consulta popular, en términos de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución General.", "Instituto Nacional Electoral. Es un organismo público autónomo que debe actuar conforme a los postulados que consagra la Constitución General y las leyes que de ella emanan, en atención al principio de supremacía constitucional.", "Instituto Nacional Electoral. Debe elaborar su proyecto de presupuesto de egresos con autonomía y enviarlo al Ejecutivo Federal para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual es finalmente aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General, con el objeto de integrar, de manera debida, su patrimonio y recursos para el ejercicio de sus funciones.", "Consulta popular. Su marco constitucional y legal.", "Consulta popular. No existe obligación constitucional o legal dirigida al Congreso de la Unión, para que al emitir el Decreto que contiene la convocatoria a la consulta popular, establezca o determine los recursos económicos con los que el Instituto Nacional Electoral deberá llevar a cabo sus funciones constitucionales en aquella materia (Decreto por el que se expide la convocatoria de consulta popular, emitido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veinte y el Decreto por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto por el que expide la convocatoria de consulta popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte).", "Consulta popular. Aun cuando el Instituto Nacional Electoral, al momento de elaborar y aprobar



su anteproyecto de presupuesto anual, no tenga la plena certeza de que la consulta se llevará a cabo, puede elaborar de manera precautoria el presupuesto correspondiente e incorporarlo al anteproyecto que envíe al Ejecutivo Federal, para el caso de que exista una determinación favorable por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se finalice el procedimiento respectivo de manera afirmativa (Decreto por el que se expide la convocatoria de consulta popular, emitido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veinte y el Decreto por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto por el que expide la convocatoria de consulta popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte)." y "Consulta popular. La determinación que debió impugnar el Instituto Nacional Electoral ante la no inclusión de recursos específicos por parte de la Cámara de Diputados para la realización de aquel método de participación ciudadana, es el Presupuesto de Egresos de la Federación, al ser la determinación que pudiera afectar a dicho instituto (Decreto por el que se expide la convocatoria de consulta popular, emitido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veinte y el Decreto por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto por el que expide la convocatoria de consulta popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte)."

1a.

1363

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2021.	2295
Acuerdo General 22/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2298
Acuerdo General 26/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2305

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS.	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. LI/2021 (10a.)	1359
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE		



	Número de identificación	Pág.
GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.	1a. LII/2021 (10a.)	1360
LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN.	1a./J. 54/2021 (11a.)	1229
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.	1a./J. 27/2021 (11a.)	1283
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A		



	Número de identificación	Pág.
PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA EMITió, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.	PC.II.P. J/1 P (11a.)	1816
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.1 P (11a.)	2238
INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y		



	Número de identificación	Pág.
QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.	I.9o.P.22 P (11a.)	2251
LIBERTAD CONDICIONADA. NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL.	I.9o.P.21 P (11a.)	2252
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	(IV Región)1o.9 P (11a.)	2259
ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA.		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EN AUDIENCIA SE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCTENTE DE CIERTOS DATOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE APORTEN INFORMACIÓN DE CALIDAD Y RELEVANTE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O FORMALES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN Y SU UTILIDAD DEPENDA DE LA LITERALIDAD CON LA QUE SE VERBALIZAN.	I.1o.P.9 P (11a.)	2269
QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	1a./J. 25/2021 (11a.)	1351



	Número de identificación	Pág.
RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.	1a./J. 56/2021 (11a.)	1354
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.23 P (11a.)	2277

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHA-CIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.A.2 A (11a.)	2229
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL		



	Número de identificación	Pág.
DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO DE CARÁCTER COMPLEJO, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS EN FORMA INDIVIDUAL.	VI.1o.A.4 A (11a.)	2235
ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. LI/2021 (10a.)	1359
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO		



	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.A.1 A (11a.)	2244
NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.	PC.XVI.A. J/1 A (11a.)	1861
PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS ACTOS QUE REALIZA U OMISIONES EN QUE INCURRE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED), COMO ÁRBITRO DE ESE MECANISMO		



	Número de identificación	Pág.
ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DISTINTOS DEL LAUDO ARBITRAL, SON DE NATURALEZA CIVIL.	I.10o.A.5 A (11a.)	2270
RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.	1a./J. 60/2021 (11a.)	1054
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/5 A (11a.)	2021
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.4o.A.3 A (11a.)	2278
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.4o.A.4 A (11a.)	2280
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER/BIONTECH A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, DERIVADO DE LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", POR NO CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AL TENER SUSTENTO EN OPINIONES DE EXPERTOS.	XVII.1o.P.A.7 A (11a.)	2285
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS		



	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVII.1o.P.A.6 A (11a.)	2286
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.	VI.1o.A.3 A (11a.)	2289

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J. 28/2021 (11a.)	1139
ACCIÓN REIVINDICATORIA. HIPÓTESIS QUE VINCULA A DEMANDAR LA NULIDAD DEL TÍTULO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.122 C (10a.)	2201
ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	1a./J. 29/2021 (10a.)	1141
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	IX.2o.C.A.7 C (10a.)	2202
ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE		



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020).	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRICTO EN MATERIA CIVIL.	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS.	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
EMBARGOS POR DEUDAS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. NO PUEDEN ACUMULARSE POR UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 30% SOBRE EL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ESAS MEDIDAS CAUTELARES DERIVEN DE JUICIOS DIVERSOS [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2014 (10a.)].	III.2o.C.124 C (10a.)	2237
FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE		



	Número de identificación	Pág.
AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.	1a. LII/2021 (10a.)	1360
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL NO REGULAR EL CAPÍTULO XXVII DEL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO NOTIFICAR AL DEMANDADO CONDENADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DESCONOCE SU NUEVO DOMICILIO Y NO HAY BIENES EMBARGADOS, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1070 DE DICHO ORDENAMIENTO.	III.2o.C.123 C (10a.)	2249
MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE "DE GARANTÍA". ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	III.2o.C.120 C (10a.)	2255



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.	1a./J. 28/2021 (10a.)	1322
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.	PC.VII.C. J/1 C (11a.)	1891
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON.	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS ACTOS QUE REALIZA U OMISIONES EN QUE INCURRE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED), COMO ÁRBITRO DE ESE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DISTINTOS DEL LAUDO ARBITRAL, SON DE NATURALEZA CIVIL.	I.10o.A.5 A (11a.)	2270

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.	I.14o.T.10 L (11a.)	2219
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE.	2a./J. 30/2021 (11a.)	1472
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. ES VÁLIDA LA LLEVADA A CABO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE.	2a. IV/2021 (11a.)	1597
CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.	2a./J. 33/2021 (11a.)	1497



	Número de identificación	Pág.
DESPIDO EN EL EXTRANJERO. LA JUNTA DEBE ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, CONSIDERANDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS DESAHOGADAS (SIN QUE IMPLIQUE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA), PREVIO A ESTUDIAR SI SE SATISFIZO LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ACCIÓN.	XVII.2o.1 L (11a.)	2230
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.	VII.2o.T. J/1 L (11a.)	2193



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.	I.14o.T.10 L (11a.)	2219
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA.	1a./J. 30/2021 (11a.)	1199
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE		



	Número de identificación	Pág.
ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.	1a./J. 44/2021 (11a.)	1230
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	2a./J. 31/2021 (11a.)	1533
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA NO INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO DE CARÁCTER COMPLEJO,		



	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS EN FORMA INDIVIDUAL.	VI.1o.A.4 A (11a.)	2235
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.1 P (11a.)	2238
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.	P./J. 6/2021 (11a.)	145
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.	P./J. 5/2021 (11a.)	147
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.	P./J. 7/2021 (11a.)	150
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL		



	Número de identificación	Pág.
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.	P./J. 4/2021 (11a.)	152
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008).	XV.4o.1 K (11a.)	2261
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.	VII.1o.T.1 K (11a.)	2273
RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS		



	Número de identificación	Pág.
JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA.	P./J. 9/2021 (11a.)	193
SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCLADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR.	P./J. 8/2021 (11a.)	195
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.P.23 P (11a.)	2277
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.4o.A.3 A (11a.)	2278
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO,		



	Número de identificación	Pág.
PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.4o.A.4 A (11a.)	2280
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 18/2021 (11a.)	1591
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.17o.A.1 K (11a.)	2282
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER/BIONTECH A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, DERIVADO DE LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", POR NO CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AL TENER SUSTENTO EN OPINIONES DE EXPERTOS.	XVII.1o.P.A.7 A (11a.)	2285



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Número de identificación **Pág.**

XVII.1o.P.A.6 A (11a.) 2286

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS.	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.	1a./J. 60/2021 (11a.)	1054

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J. 28/2021 (11a.)	1139

Contradicción de tesis 78/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	1a./J. 29/2021 (10a.)	1141
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de



las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA.

1a./J. 30/2021 (11a.) 1199

Contradicción de tesis 31/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Ana Marcela Zatarain Barrett, Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE

2a./J. 30/2021 (11a.) 1472

**SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE.**

Contradicción de tesis 26/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

1a./J. 43/2021 (11a.)

1225

Contradicción de tesis 231/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.

2a./J. 33/2021 (11a.)

1497

Contradicción de tesis 218/2021. Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo



	Número de identificación	Pág.
del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN.	1a./J. 54/2021 (11a.)	1229
Contradicción de tesis 101/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de julio de 2021. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Contradicción de tesis 11/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer		



Circuito. 5 de octubre de 2021. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Francisco J. Sandoval López y Carlos Arellano Hobelsberger (presidente en funciones). Ausente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Walter Arellano Hobelsberger, Marco Polo Rosas Baqueiro, Ana María Serrano Oseguera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.

1a./J. 44/2021 (11a.) 1230

Contradicción de tesis 84/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN

PC.V. J/3 K (11a.) 1695



DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 19 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.

1a./J. 27/2021 (11a.) 1283

Contradicción de tesis 51/2021. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA

PC.II.P. J/2 P (11a.) 1738



AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta), Olga Estrever Escamilla, Julio César Gutiérrez Guadarrama, Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Orlando Daniel Martínez Salgado.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

2a./J. 31/2021 (11a.)

1533

Contradicción de tesis 233/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRIORIDAD PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ

PC.II.P. J/1 P (11a.)

1816

**DE CONTROL QUE LA EMITIÓ, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.**

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta), Olga Estrever Escamilla, Julio César Gutiérrez Guadarrama, Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Jorge Wences Aguirre.

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.

P./J. 6/2021 (11a.) 145

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en



apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.

P./J. 5/2021 (11a.) 147

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González



Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

P./J. 7/2021 (11a.) 150

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez



Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLEAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.

P./J. 4/2021 (11a.) 152

Contradicción de tesis 86/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 13 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE

1a./J. 23/2021 (11a.) 1319

**LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente y ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.

PC.XVI.A. J/1 A (11a.) 1861

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Renata Giliola Suárez Téllez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.	1a./J. 28/2021 (10a.)	1322

Contradicción de tesis 530/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBENTOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.	PC.VII.C. J/1 C (11a.)	1891
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de octubre de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Manuel De Alba De Alba y Alfredo Sánchez Castelán, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, respecto a la existencia de la contradicción de tesis; y por cuanto al tema de contradicción, mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho,



	Número de identificación	Pág.
José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidentes: Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ponente y encargado de redactar la sentencia de mayoría: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.		
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
Contradicción de tesis 90/2021. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON.	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,		



	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 28 de octubre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Benito Alva Zenteno y Francisco Martínez Hernández. Disidente: Irma Caudillo Peña, quien formuló voto particular. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Miriam Núñez Corona.		
QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.	1a./J. 25/2021 (11a.)	1351
Contradicción de tesis 134/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero apartándose del párrafo 60, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero con matices en los párrafos 38, 49, 56 y 58, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Mauro Arturo Rivera León.		
RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962

**ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 26 de octubre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva (presidente), Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y José Alfredo Sánchez García. Ponente: José Alfredo Sánchez García. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA.

P./J. 9/2021 (11a.) 193

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales,



Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR.

P./J. 8/2021 (11a.) 195

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/5 A (11a.)	2021

Contradicción de tesis 22/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Gloria Avecia Solano, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Disidentes: Lucila Castelán Rueda, Claudia Mavel Curriel López y Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quienes formularon voto particular de manera conjunta. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Francisco Enrique Méndez Cázares.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.	1a./J. 56/2021 (11a.)	1354
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 141/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 3 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.	2a./J. 18/2021 (11a.)	1591
<p>Contradicción de tesis 202/2021. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.</p>		
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
<p>Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.</p>		
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126



DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO."	VI.1o.A.3 A (11a.)	2289
Acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, derecho fundamental de.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN		



	Número de identificación	Pág.
EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
Alimentación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.4o.A.3 A (11a.)	2278
Audiencia, derecho de.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.4o.A.4 A (11a.)	2280
 Audiencia previa, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	 PC.III.A. J/6 A (11a.)	 2124
 Audiencia previa, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	 PC.III.A. J/7 A (11a.)	 2126
 Audiencia previa, derecho humano de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	 PC.III.A. J/6 A (11a.)	 2124
 Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	 1a./J. 53/2021 (11a.)	 1137



	Número de identificación	Pág.
Autonomía de la voluntad de las partes, principio de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Buena administración pública, derecho fundamental a la.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Contradicción, principio de.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL."	I.9o.P.21 P (11a.)	2252
Contradicción, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITU-		



	Número de identificación	Pág.
CIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(IV Región)1o.9 P (11a.)	2259
Debido proceso legal, derecho fundamental al.— Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO."	1a./J. 27/2021 (11a.)	1283
Defensa, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE		



	Número de identificación	Pág.
A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. LI/2021 (10a.)	1359
Idoneidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Igualdad jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS SOBRE LA FORMA EN LA QUE DEBE EJERCERSE LA MATERNIDAD CUANDO LA MUJER SE DESARROLLA CON UN ALTO PUESTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO."	1a. LII/2021 (10a.)	1360



	Número de identificación	Pág.
Información, derecho a la.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Información, derecho a la.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Intermediación, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Intimidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Intimidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
Justicia completa, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Libertad de la prueba, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO."	1a./J. 27/2021 (11a.)	1283
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho humano de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho humano de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIEN- TEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RE- SERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGIS- LACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Necesidad de la prueba, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PRO- CESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLU- SIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTER- MEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTI-		



	Número de identificación	Pág.
TUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Oposición, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
Oralidad, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Oralidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(IV Región)1o.9 P (11a.)	2259



	Número de identificación	Pág.
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	XVII.1o.P.A.6 A (11a.)	2286
Penas, derecho de los sentenciados a compurgarlas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
Pertenencia, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Petición, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Petición, derecho de.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Petición, derecho de.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Principio pro persona.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES."	P./J. 4/2021 (11a.)	152
Privacidad, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
Propiedad, violación al derecho de.—Véase: "RE-TENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN NUESTRO PAÍS, A LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PORQUE NO SE SIGUE		



	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	XVII.1o.P.A.6 A (11a.)	2286
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSECCIÓN SOCIAL."	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	1.4o.A.3 A (11a.)	2278
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
Transparencia, derecho a la.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Transparencia, derecho a la.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIES-		



	Número de identificación	Pág.
GOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO."	VI.1o.A.3 A (11a.)	2289
Utilidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Vivir una vida libre de violencia de las mujeres, violación al derecho humano de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Vivir una vida libre de violencia de las mujeres, violación al derecho humano de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4, fracciones II y IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 24.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del		



	Número de identificación	Pág.
virus COVID-19, artículo 4, fracciones II y IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 24.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1256.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. HIPÓTESIS QUE VINCULA A DEMANDAR LA NULIDAD DEL TÍTULO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.122 C (10a.)	2201
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2086.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)]."	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2112.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.).]"	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 98 (vigente hasta el 10 de junio de 2020).— Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 100 (vigente hasta el 10 de junio de 2020).— Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 101.— Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 233.— Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ		



	Número de identificación	Pág.
EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 235.—Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículos 243 y 244.—Véase: "ALIMENTOS. EL DEBER DE LOS HIJOS DE PROPORCIONARLOS A SUS PROGENITORES ES SUBSIDIARIO DEL QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2020)."	VII.1o.C.64 C (10a.)	2203
Código de Comercio, artículo 1045, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL NO REGULAR EL CAPÍTULO XXVII DEL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO NOTIFICAR AL DEMANDADO CONDENADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DESCONOCE SU NUEVO DOMICILIO Y NO HAY		



	Número de identificación	Pág.
BIENES EMBARGADOS, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1070 DE DICHO ORDENAMIENTO."	III.2o.C.123 C (10a.)	2249
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE 'DE GARANTÍA'. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	III.2o.C.120 C (10a.)	2255
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE 'DE GARANTÍA'. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	III.2o.C.120 C (10a.)	2255
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN."	IX.2o.C.A.7 C (10a.)	2202
Código de Comercio, artículos 1391 a 1414.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES COMO ESPECIE 'DE		



	Número de identificación	Pág.
GARANTÍA'. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ANTE LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE DOS PROVIDENCIAS CUYA NATURALEZA Y TRASFONDO CONSISTE EN INMOVILIZAR BIENES PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO EN LAS CONTROVERSIAS EJECUTIVAS MERCANTILES, ES VIABLE DECRETAR EL EMBARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1392 Y NO LA RETENCIÓN DE BIENES CONFORME AL DIVERSO 1168 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	III.2o.C.120 C (10a.)	2255
Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 47.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.A.2 A (11a.)	2229
Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 294.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE RECIBIERON EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47 Y 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.A.2 A (11a.)	2229
Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo		



	Número de identificación	Pág.
294.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DOLOSA O CULPOSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE PAGO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COMPRAVENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.A.1 A (11a.)	2244
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 521.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL NO REGULAR EL CAPÍTULO XXVII DEL CÓDIGO DE COMERCIO CÓMO NOTIFICAR AL DEMANDADO CONDENADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DESCONOCE SU NUEVO DOMICILIO Y NO HAY BIENES EMBARGADOS, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1070 DE DICHO ORDENAMIENTO."	III.2o.C.123 C (10a.)	2249
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 157 Quinquies.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 1193, fracción III.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	1a./J. 29/2021 (10a.)	1141



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 61.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS."	P./J. 7/2021 (11a.)	150
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS."	P./J. 7/2021 (11a.)	150
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232
Código Fiscal de la Federación, artículo 39, fracciones I a III.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232



Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA."

PC.XVI.A. J/1 A (11a.) 1861

Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."

VII.2o.A.3 A (11a.) 2232

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EN AUDIENCIA SE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE CIERTOS DATOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE APORTEN INFORMACIÓN DE CALIDAD Y RELEVANTE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O FORMALES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN Y SU UTILIDAD DEPENDA DE LA LITERALIDAD CON LA QUE SE VERBALIZAN."

I.1o.P.9 P (11a.) 2269

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.1o.P.10 P (11a.)	2221
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 83.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES O DILIGENCIAS MINISTERIALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. FORMAS DE CONSTATAR SU ENVÍO Y RECEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	(IV Región)1o.9 P (11a.)	2259



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 84.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO."	1a./J. 56/2021 (11a.)	1354
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.20 P (11a.)	2267



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "QUERRELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL."	1a./J. 25/2021 (11a.)	1351
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 330.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 84 y 85.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO,		



	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 91 y 92.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 305.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 316, fracción VI.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 317.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO		



	Número de identificación	Pág.
LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.4o.A.5 A (11a.)	2225
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.4o.A.6 A (11a.)	2265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.4o.A.5 A (11a.)	2225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)]."	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	1a./J. 29/2021 (10a.)	1141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción III.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LESIONES CAUSADAS		



	Número de identificación	Pág.
A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A		



	Número de identificación	Pág.
LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO."	1a./J. 27/2021 (11a.)	1283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.19 P (11a.)	2263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/6 A (11a.)	2124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	PC.III.A. J/7 A (11a.)	2126



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. ES VÁLIDA LA LLEVADA A CABO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE."	2a. IV/2021 (11a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVENÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.63 C (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LOS ACUERDOS TJAEP/P-001/2020, TJAEP/P-002/2020 Y TJAEP/P-003/2020, EMITIDOS POR SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), OPERA EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO."	VI.1o.A.3 A (11a.)	2289



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EN AUDIENCIA SE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE CIERTOS DATOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE APORTEN INFORMACIÓN DE CALIDAD Y RELEVANTE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS O FORMALES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN Y SU UTILIDAD DEPENDA DE LA LITERALIDAD CON LA QUE SE VERBALIZAN."	I.1o.P.9 P (11a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.23 P (11a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS."	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EXISTE REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIÓ, PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE CONSTE ADEMÁS POR ESCRITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.1o.P.10 P (11a.)	2221



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	1a./J. 55/2021 (11a.)	1091
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, numeral 2.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)]."	PC.V. J/4 C (11a.)	2165
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1.— Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1.— Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 5.— Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 5.— Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES		



	Número de identificación	Pág.
QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15, numeral 3.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES."	1a./J. 57/2021 (11a.)	1004
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15, numeral 3.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS."	1a./J. 58/2021 (11a.)	1005
Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, artículo 5.1. (D.O.F. 26-XII-2013).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL ARTÍCULO 5.1. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, AL PREVER UN BENEFICIO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ES APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	VII.2o.A.3 A (11a.)	2232
Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
<p>Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN."</p>	P./J. 5/2021 (11a.)	147
<p>Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."</p>	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
<p>Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.23 P (11a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	1a./J. 43/2021 (11a.)	1225
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008)."	XV.4o.1 K (11a.)	2261
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	2a./J. 31/2021 (11a.)	1533



Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES."

P./J. 4/2021 (11a.) 152

Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008)."

XV.4o.1 K (11a.) 2261

Ley de Amparo, artículo 29.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008)."

XV.4o.1 K (11a.) 2261

Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO



	Número de identificación	Pág.
TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES."	P./J. 4/2021 (11a.)	152
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.1 P (11a.)	2238
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE HAYA INICIADO EL PROCESO Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE EL TEMA; DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 211, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.20 P (11a.)	2267
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII, XVIII y XXIII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	2a./J. 31/2021 (11a.)	1533
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL		



	Número de identificación	Pág.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE."	VII.1o.T.1 K (11a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN		



	Número de identificación	Pág.
PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 23/2021 (11a.)	1319
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.1 P (11a.)	2238
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA."	1a./J. 30/2021 (11a.)	1199
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO."	I.14o.T.10 L (11a.)	2219
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE		



	Número de identificación	Pág.
RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBI-CARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL AR-TÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.P.23 P (11a.)	2277
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUS-PENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON-TRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAU-TORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAU-SARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRA-VENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.4o.A.3 A (11a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITU-TORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJER-CER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMO-NIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL IN-ICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.4o.A.4 A (11a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLU-SIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNA-CIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATE-RIA EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.8 A (11a.)	2283
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO		



	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	I.17o.A.1 K (11a.)	2282
<p>Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	I.17o.A.1 K (11a.)	2282
<p>Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."</p>	XXIX.3o.1 P (11a.)	2246
<p>Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE DETERMINACIONES EMITIDAS EN LA PROPIA AUDIENCIA BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	PC.II.P. J/2 P (11a.)	1738
<p>Ley de Amparo, artículos 27 a 34 (abrogada).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008)."	XV.4o.1 K (11a.)	2261
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA."	1a./J. 44/2021 (11a.)	1230
Ley de Amparo, artículos 73 y 74.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA."	P./J. 9/2021 (11a.)	193
Ley de Amparo, artículos 73 y 74.—Véase: "SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR."	P./J. 8/2021 (11a.)	195
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO."	2a./J. 18/2021 (11a.)	1591
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
Ley de Amparo, artículos 196 y 197.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE PREVÉN APORTACIONES, Y EN EL FALLO NO SE HAYA ESPECIFICADO LA MANERA EN QUE DEBE REALIZARSE LA ENTREGA, LA DETERMINACIÓN DEL MECANISMO IDÓNEO PARA TAL FIN FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.V. J/3 K (11a.)	1695
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 106.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley de Planeación, artículo 39.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648



	Número de identificación	Pág.
Ley de Planeación, artículos 33 a 35.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRICTO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículo 35 Bis.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículo 35 Bis.—Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículo 35 Bis.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE		



	Número de identificación	Pág.
FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 173.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2 a 4.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 169 y 170.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199



	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 22.—Véase: "ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. LI/2021 (10a.)	1359
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 53.—Véase: "ENAJENACIÓN DE BIENES O DERECHOS ADQUIRIDOS PREVIAMENTE POR ADJUDICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. LI/2021 (10a.)	1359
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL		



	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 14/2021 (11a.)	1567
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
Ley Federal del Trabajo, artículo 635 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. ES VÁLIDA LA LLEVADA A CABO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE."	2a. IV/2021 (11a.)	1597
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO."	I.14o.T.10 L (11a.)	2219
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE		



	Número de identificación	Pág.
DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE."	VII.2o.T. J/1 L (11a.)	2193
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-B a 836-D.— Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE."	VII.2o.T. J/1 L (11a.)	2193
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 116, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.4o.A.4 A (11a.)	2280
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 21.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES		



	Número de identificación	Pág.
DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
 Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 33.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924
 Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 35.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924
 Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 38.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 43 Bis 1, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 47.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 49.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 1 a 6.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES		



	Número de identificación	Pág.
DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
 Ley General de Sociedades Cooperativas, artículos 33 Bis 2 y 33 Bis 3.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924
 Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o., fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924
 Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 212.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	 PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	 1924



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 100.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 102 a 105.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.7 A (11a.)	2199
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 8, fracciones IV y X.—Véase: "GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS		



	Número de identificación	Pág.
<p>ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS."</p>	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
<p>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10.—Véase: "GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTES Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS."</p>	1a./J. 59/2021 (11a.)	1052
<p>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 31.—Véase: "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002."</p>	1a./J. 60/2021 (11a.)	1054
<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 35.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA."</p>	1a./J. 30/2021 (11a.)	1199
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES</p>		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN."	1a./J. 54/2021 (11a.)	1229
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	1a./J. 52/2021 (11a.)	1135
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a./J. 53/2021 (11a.)	1137
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN."	1a./J. 54/2021 (11a.)	1229
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción II.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. EJES DE ANÁLISIS DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE CON EL EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD, PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL."	I.9o.P.22 P (11a.)	2251



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción II.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. NO CORRESPONDE AL SENTENCIADO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO CON SU EXTERNAMIENTO PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO PRELIBERACIONAL."	I.9o.P.21 P (11a.)	2252
Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 5.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 32.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 42.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 228.—Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 2.— Véase: "BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.5 A (11a.)	2225
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 2.— Véase: "PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.6 A (11a.)	2265
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 53, fracciones I y VIII (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 57, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 58, fracciones I y VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PLANEACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PC.I.C. J/5 C (11a.)	1648
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4, numeral 1, fracción I.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/5 A (11a.)	2021
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU-		



	Número de identificación	Pág.
RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	(X Región)2o.1 A (11a.)	2243
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 1, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 2, fracciones X y XI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 3.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924



	Número de identificación	Pág.
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 14, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. EL PLAZO PARA QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEMANDE DEL SOCIO EL PAGO DE UN PRÉSTAMO PERSONAL ES DE CINCO AÑOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, TODA VEZ QUE DICHO PRÉSTAMO TIENE SU ORIGEN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGIERON DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE PREVIAMENTE CELEBRARON."	PC.XVI.C. J/1 C (11a.)	1924
Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, artículo 4.1.5. (D.O.F. 27-III-2020).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.4o.A.3 A (11a.)	2278
Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, artículo 4.5.3.4.1. (D.O.F. 27-III-2020).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN		



DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

1.4o.A.3 A (11a.) 2278

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, artículos 7.1.3. y 7.1.4. (D.O.F. 27-III-2020).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 4.1.5., 4.5.3.4.1., 7.1.3. Y 7.1.4. DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2020, QUE REGULAN EL ETIQUETADO O SELLOS DE ADVERTENCIA Y LEYENDAS PRECAUTORIAS FRONTALES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

1.4o.A.3 A (11a.) 2278

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 7.—Véase: "LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y *NON BIS IN IDEM*."

1a./J. 55/2021 (11a.) 1091



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 10.—Véase: "RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA DECRETADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL HASTA QUE SE CUBRAN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO, NO OBSTANTE QUE EL FISCAL LE ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO, ES UN ACTO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.P.1 P (11a.)	2274
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XXX. J/3 A (11a.)	1962

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

